

LIBRO I – AUTORIZACIONES Y REGISTROS

TÍTULO I – ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

CAPÍTULO I – AUTORIZACIÓN Y HABILITACIÓN PARA FUNCIONAR

SECCIÓN I – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 1 (AUTORIZACIÓN).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y su Decreto Reglamentario N° 399/95 de 3 de noviembre de 1995, deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 2.

Para otorgar la opinión sobre la solicitud de autorización, se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1. no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.
2. contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la administradora de fondos de ahorro previsional. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse – además – con las siguientes condiciones:

3. tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
4. su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.
5. deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.
6. deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país.

Asimismo, se valorará:

7. las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.
8. su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

9. la forma en que éste tome las decisiones.
10. la información establecida en el artículo 4 respecto de los integrantes de dicho órgano.

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 2 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la emisión de opinión por parte del Banco Central del Uruguay, la solicitud de autorización para funcionar como administradora de fondos de ahorro previsional deberá estar acompañada de la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, domicilio real y constituido.
- b. Testimonio notarial del estatuto. Las sociedades anónimas deberán consagrar en sus estatutos que las acciones serán necesariamente nominativas y sólo trasmisibles previa autorización del Banco Central del Uruguay.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 3.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 149.1, acompañada de la información requerida en el artículo 4.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la administradora, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar según se establece en el artículo 11 del Decreto N° 399/995 y estrategia publicitaria. Gastos estimados de organización, constitución e instalación especificando, si corresponde, costos de arrendamiento y/o acondicionamiento e inversiones.
- h. Plan de negocios que incluya estudio de factibilidad económico-financiera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.
- i. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 1, según corresponda.
- j. Comprobante del depósito previo exigido en el artículo 12 del Decreto N° 399/995 de 3 de noviembre de 1995.
- k. Régimen de comisiones a aplicar.
- l. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la administradora. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 30.1.1.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2340 - Resolución del 09.01.2020 – Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/3108)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 3 (INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar autorización para funcionar, las administradoras de fondos de ahorro provisional deberán informar el nombre de su o sus accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente información y documentación:

- I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 4.
- II. Personas jurídicas que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones de intermediación financiera supervisadas por la Superintendencia de Servicios Financieros, deberán presentar:
 - a. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
 - b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b1. Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
 - b2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
 - c. Memoria y estados contables correspondientes a los 3 (tres) últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.
 - d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
 - e. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 4 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES)

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 10 deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada una de las personas propuestas, adjuntando además la siguiente información y documentación:

- a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.
- b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos, deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - I. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - II. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - III. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - IV. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - V. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.
 - VI. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.
- d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 5 (ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICO- FINANCIERA).

Deberá presentar un estudio de factibilidad económico-financiera que contenga los siguientes aspectos:

- a. análisis del mercado de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional,
- b. definición de la estrategia empresarial, explicitando la descripción del segmento del mercado al que se orienta la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional,
- c. estructura organizacional,
- d. evaluación de la rentabilidad esperada,
- e. Resúmenes y conclusiones.

ARTÍCULO 6 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN).

Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

SECCIÓN II – HABILITACIÓN

ARTÍCULO 7 (REGISTRO Y HABILITACIÓN).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo, serán registradas en la Superintendencia de Servicios Financieros, quedando habilitadas a desarrollar sus actividades.

ARTÍCULO 8 (INFORMACION PARA EL REGISTRO Y HABILITACION)

Las administradoras de fondos de ahorro previsional una vez autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo deberán solicitar el registro y la habilitación a que refiere el artículo 14 del Decreto 399/95 del 3 de noviembre de 1995. A estos efectos, la Superintendencia de Servicios Financieros tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia, verificando el mantenimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1.

La referida solicitud deberá acompañarse de la siguiente información y documentación:

- a. En caso de haber sido modificada la nómina de personal superior presentada con anterioridad, deberá proporcionarse la información y documentación requeridas por el artículo 4 para aquellas personas, que no fuera presentada oportunamente.
- b. Descripción del sistema de control interno a implantar.
- c. Manual del sistema integral adoptado para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en los términos establecidos en el Libro III.
- d. Legajo explicativo de los sistemas informáticos a ser utilizados.
- e. Documentación que acredite haber realizado la integración de la totalidad del capital mínimo.

- f. Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- g. Declaración jurada sobre el origen legítimo del capital aportado en los términos del artículo 153.

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.03.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 9 (RESTITUCIÓN DEL DEPÓSITO PREVIO).

Efectuada la registración y habilitación de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, le será restituido el depósito previo exigido en el artículo 12 del Decreto reglamentario 399/95.

CAPÍTULO II – PERSONAL SUPERIOR

ARTÍCULO 10 (DESIGNACIÓN DE PERSONAS QUE OCUPEN CARGOS DE DIRECTOR, GERENTE GENERAL Y SÍNDICO).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la designación de nuevos directores, gerente general o persona que ejerza la máxima autoridad ejecutiva dentro de la organización y síndicos, independientemente de la denominación que adopte el cargo. Las personas designadas no podrán tomar posesión del cargo hasta tanto la Superintendencia de Servicios Financieros comunique que no objeta la designación.

A efectos de otorgar la no objeción la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará los antecedentes personales y profesionales de los candidatos.

Los altos estándares que den mérito al pronunciamiento al que refiere el presente artículo, deberán mantenerse durante el período en que la persona ejerza el cargo.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros - inmediatamente de conocida- cualquier circunstancia susceptible de afectar tales estándares.

Si resultara constatado cualquier hecho que afecte la idoneidad de una persona para continuar desempeñando los cargos enumerados en el inciso primero de este artículo, la Superintendencia de Servicios Financieros -cumpliendo con las garantías del debido procedimiento- instruirá a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional en la que tal persona presta funciones, para que adopte las medidas necesarias a los efectos de que la misma corrija la situación detectada.

CAPITULO III – PROMOTORES

ARTÍCULO 11 (PROMOTORES).

Se consideran promotores o agentes de ventas a las personas físicas dependientes de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, o de personas jurídicas contratadas por ellas con la autorización previa del Banco Central del Uruguay, que tienen por función el asesoramiento al público sobre la normativa del sistema previsional, la promoción, afiliación y traspaso entre Administradoras.

En todos los casos, las Administradoras serán responsables de la capacitación y actuación de los promotores en el ejercicio de las funciones que les atribuye este artículo.

ARTÍCULO 12 (IDONEIDAD TÉCNICA).

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

El Banco Central del Uruguay, por intermedio de la Superintendencia de Servicios Financieros, podrá verificar la idoneidad técnica del personal habilitado como promotor.

ARTÍCULO 13 (REGISTRO E IDENTIFICACIÓN).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán llevar un registro de promotores que incluirá a todos los habilitados para desempeñar las actividades a que refiere el artículo 11, el que deberá mantenerse actualizado en tiempo real, según las instrucciones que se impartirán, y proporcionar a cada promotor inscripto una identificación personal.

Los representantes autorizados para diligenciar traspasos según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 119 también deben figurar en el citado registro.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO IV – AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 14 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 34.

El auditor externo o la firma de auditores externos a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar, así como experiencia en auditoría del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la propuesta de auditoría y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el auditor externo o firma de auditores externos para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación mínima a la fecha de contratación. Transcurrido el plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.

Circular 2218 – Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116)

Antecedentes del artículo

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 14.1 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES

INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a que refiere el artículo 34.

El profesional independiente o firma de profesionales independientes a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto del tamaño y especificidad del negocio de la empresa sobre la que se emitirá el informe, así como experiencia profesional en la materia en entidades del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la emisión del informe y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el profesional independiente o firma de profesionales independientes para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación mínima a la fecha de contratación. Transcurrido el plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al profesional independiente o firma de profesionales independientes propuestos. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.

Circular 2218 – Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116)

Antecedentes del artículo

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO V – SEDE CENTRAL Y SUCURSALES

ARTÍCULO 15 (ASIENTO FÍSICO).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán tener como asiento físico en el cual desarrollar su actividad, una sede central y por lo menos 4 (cuatro) sucursales en el interior del país.

La sede central de cada Administradora, lugar donde se concentra la dirección y administración de la misma, deberá ubicarse en un recinto independiente de uso exclusivo, no pudiendo compartirse con otras personas físicas o jurídicas.

Se entiende por sucursal, todo otro local, dependencia, repartición u oficina, que eventualmente ocupe la administradora, a efectos de la comercialización de sus servicios, promoción, afiliación, traspasos, atención a los afiliados, información al público en general o toda otra actividad que haga a su objeto exclusivo.

Las sucursales podrán compartir el inmueble con otras personas físicas o jurídicas siempre que el espacio que utilicen esté perfectamente identificado y separado de los destinados a actividades ajenas a las mismas. Estos locales deberán tener un horario preestablecido a la vista del público; y contar, en todo momento, por lo menos con un promotor autorizado, el que deberá ser reemplazado por un suplente en casos de ausencia o impedimento.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

A las sucursales destinadas a realizar traspasos le será aplicable, además, lo dispuesto en el artículo 119.

La apertura, traslado, cierre y modificación de los datos de la sede y sucursales deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles de ocurrida.

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

CAPÍTULO VI –EMISION Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES

ARTÍCULO 16 (AUTORIZACION PARA EMITIR Y TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o transferir acciones o certificados provisorios. Tanto las acciones como los certificados provisorios deberán ser nominativos.

Al analizar estas solicitudes, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia considerando, para la autorización de la transferencia del control social, lo dispuesto en el artículo 1.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

1. Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas por la que se resuelve emitir acciones o certificados provisorios.
2. Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones.
3. Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.
 - b. La información que corresponda dispuesta en el artículo 3.
 - c. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 153.
4. Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.
 - b. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 153.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios de acciones que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 157.2 y 153, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final es un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 17 (DEROGADO).

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

CAPÍTULO VII – FUSIONES

ARTÍCULO 18 (AUTORIZACIÓN).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que proyecten fusionarse deberán presentar la correspondiente solicitud acompañada de la información que se detalla en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 19 (COMPROMISO DE FUSIÓN).

Se deberá presentar copias autenticadas del compromiso de fusión y de las correspondientes resoluciones adoptadas por los órganos competentes de las sociedades intervinientes en la fusión, acompañadas de las publicaciones a que refieren la Ley N° 16.060 de 04/09/89 y el Decreto N° 126/01 de 09/04/2001.

ARTÍCULO 20 (DOMICILIO LEGAL Y DATOS IDENTIFICATORIOS).

Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 2 de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales.

ARTÍCULO 21 (ESTATUTO SOCIAL).

Se deberá presentar el estatuto de la sociedad que se cree por fusión o el nuevo estatuto de la sociedad incorporante, según corresponda.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 2 literal b de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales.

ARTÍCULO 22 (INFORMACIÓN CONTABLE).

Se deberán presentar los balances especiales de cada Administradora interviniente en la fusión y balance consolidado, previos a la fecha de la adopción del compromiso de fusión.

ARTÍCULO 23 (GARANTÍAS SUFICIENTES PARA EL PAGO DE ACREEDORES).

Se deberá indicar las garantías a otorgar para el pago de acreedores a que refiere el artículo 29 del Decreto N° 126/001 de 9/04/01.

Se considerará garantía suficiente, a efectos de ampararse a la suspensión de traspasos establecida en el citado artículo, la responsabilidad solidaria de Bancos autorizados a operar en el país.

Todo otro tipo de garantía que se proyecte otorgar, a esos efectos, deberá ser autorizada por la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 24 (FISCALIZADORES DESIGNADOS POR CADA UNA DE LAS SOCIEDADES).

Se deberá informar sobre los datos filiatorios de los representantes fiscalizadores de las sociedades intervinientes en la fusión según el artículo 131 de la Ley N° 16.060 de 04/09/89.

ARTÍCULO 25 (CRONOGRAMA DE LA FUSIÓN).

Se deberá informar el cronograma de fusión, individualizando responsables de cada etapa.

ARTÍCULO 26 (NÓMINA DE ACCIONISTAS).

Se deberá indicar la nómina de accionistas de la sociedad que se cree por fusión o las modificaciones que se produzcan en la incorporante y su participación en el capital accionario.

Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 3 de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, siempre que la información a que refiere el mismo no haya sido presentada a la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 27 (NÓMINA DE FUTUROS DIRECTORES, SÍNDICOS, ADMINISTRADORES Y GERENTES).

Se deberá informar la nómina de futuros directores y síndicos, así como, de administradores y gerentes en caso de corresponder, debiendo acompañarse de la información a que refiere el artículo 4 de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, si la misma no hubiera sido ya presentada a la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 28 (ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICO FINANCIERA).

Se deberá presentar un estudio de factibilidad económico- financiera conteniendo los aspectos enumerados en el artículo 5 de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales.

ARTÍCULO 29 (OTROS INFORMES COMPLEMENTARIOS).

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 literal e de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales.

ARTÍCULO 30 (DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS AFILIADOS).

En la fusión de Sociedades Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, dicho Fondo, por ser un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Administradora, propiedad de los afiliados (Art. 111 de la Ley N° 16.713), deberá

transferirse con los derechos y garantías establecidos por la citada norma legal y el Decreto N° 126/2001 de 9 de abril de 2001.

Las Sociedades Administradoras deberán justificar ante la Superintendencia de Servicios Financieros que se han adoptado las providencias necesarias para asegurar que los procedimientos de integración de los Fondos de Ahorro Previsional, en especial en el área informática, ofrezcan garantías suficientes, en salvaguardia de los derechos de los afiliados.

La Superintendencia de Servicios Financieros comprobará la razonabilidad de dichos procedimientos y su correcta aplicación, pudiendo exigir la presentación de toda aquella documentación e información adicional que se considere necesaria para adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización de fusión y el informe a remitir al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VIII – TERCERIZACION DE SERVICIOS

ARTICULO 30.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

Circular 2340 - Resolución del 09.01.2020 – Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/3108)

Antecedentes del artículo

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 30.1.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 30.1 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la

información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 30.1.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas de la institución a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 30.1.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 30.1.3 y 30.1.4.

La contratación de promotores se registrará por lo dispuesto en el artículo 11.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

Circular 2340 - Resolución del 09.01.2020 – Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/3108)

Antecedentes del artículo

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 30.1.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
 - b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidas por la institución contratante.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

- c) Responsabilidad de la institución por los servicios prestados por el tercero contratado.
- d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
- e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la institución contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.
A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.
- f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
- g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Las instituciones deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:
 - a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
 - b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

Circular 2340 - Resolución del 09.01.2020 – Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/3108)

Antecedentes del artículo

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 30.1.3 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Los procedimientos de resguardo de datos y software deberán satisfacer las condiciones del artículo 144.3 y garantizar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 144.7, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 144.9.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

Circular 2340 - Resolución del 09.01.2020 – Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/3108)

Antecedentes del artículo

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 30.1.4 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 144.3 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 144.9, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Circular 2340 - Resolución del 09.01.2020 – Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/3108)

TÍTULO II – AUDITORES EXTERNOS

ARTICULO 30.2 (REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS).

Los auditores externos y firmas de auditores externos deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control y cumplir con lo dispuesto en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

TÍTULO III – PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTICULO 30.3 (REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO)

Los profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control y cumplir con lo dispuesto en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

LIBRO II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA

TÍTULO I – GOBIERNO CORPORATIVO Y SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

ARTÍCULO 30.3.1 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán implementar tanto para sí como para los fondos que administran un gobierno corporativo y un sistema de gestión integral de riesgos que cumpla con las definiciones, principios y objetivos dispuestos en los artículos siguientes y con los que se deriven de los Estándares Mínimos de Gestión para administradoras de fondos de ahorro previsional que establece la Superintendencia de Servicios Financieros.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

CAPÍTULO I – GOBIERNO CORPORATIVO

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

ARTÍCULO 30.3.2 (DEFINICION Y ALCANCE).

El gobierno corporativo es la forma mediante la cual las instituciones se organizan para llevar a cabo la administración y el control de su gestión. Está constituido por las estructuras de dirección de la institución (el Directorio o autoridad jerárquica equivalente), las de gestión (la Alta Gerencia) y las de control (Comité de Auditoría, Auditoría Interna y Auditoría Externa, entre otros), así como por el conjunto de prácticas adoptadas para llevar adelante la dirección, monitoreo y control diario del negocio, en el marco de las leyes y regulaciones aplicables. Las citadas prácticas deberán permitir establecer los objetivos institucionales, determinar los medios para alcanzarlos y supervisar su cumplimiento, garantizando en todos los casos una actuación de acuerdo con el mejor interés de la institución y de los fondos que administra, sus accionistas y acreedores y respetando los derechos de los afiliados y de los demás grupos de interés.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

El gobierno corporativo procurará además la adhesión de los funcionarios de la institución a estas prácticas.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

ARTÍCULO 30.3.3 (REQUISITOS DEL GOBIERNO CORPORATIVO).

Independientemente de la estructura adoptada, un gobierno corporativo eficaz deberá comportar, entre otros:

- la competencia ética y profesional de los directivos y alta gerencia;
- el establecimiento de una estrategia eficiente para el cumplimiento de los objetivos de la institución;
- una estructura organizacional equilibrada con una clara definición de roles y responsabilidades;
- un ambiente de control acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones y al perfil de riesgo de la institución y de los fondos que administra;
- un adecuado sistema de gestión integral de riesgos;
- sistemas contables íntegros y confiables;
- la divulgación oportuna y precisa de información financiera, de gestión, de la titularidad y del gobierno de la institución;
- políticas claras y transparentes en materia de retribución a directivos y alta gerencia;
- políticas y procedimientos para evaluar la idoneidad moral y técnica de las personas que integran el personal superior de la institución;
- el control y la gestión de potenciales conflictos de interés entre los accionistas, los directivos, la alta gerencia y otras partes vinculadas; y
- la protección de los intereses de los afiliados y demás interesados.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

CAPÍTULO II – SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

SECCIÓN I – DEFINICIÓN, REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

ARTÍCULO 30.3.4 (DEFINICIÓN).

Se entiende por sistema de gestión integral de riesgos el conjunto de políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados por la institución para propiciar una apropiada identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos que asumen.

Los riesgos que este sistema deberá contemplar, como mínimo, son los siguientes:

- Riesgo de Crédito.
- Riesgos de Mercado.
- Riesgo de Liquidez.
- Riesgo Operacional.
- Riesgo de Reputación.
- Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

ARTÍCULO 30.3.5 (REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán contar con un sistema de gestión integral de riesgos, acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones y al perfil de riesgo de la institución y de los fondos que administra.

Para ser efectivo, el sistema deberá:

- Evaluar los riesgos de manera comprensiva, integrada e interrelacionada.
- Involucrar a todo el personal y ser proactivo.
- Abarcar no sólo las actividades presentes sino también los proyectos e iniciativas, comprendiendo las operaciones propias de la institución y de los fondos que administra.
- Ser diseñado para gestionar los riesgos que la institución ha dispuesto asumir de acuerdo con la estrategia definida. Se deberá:
 - i. identificar los riesgos inherentes a sus actividades y afiliados;
 - ii. evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto y medir los riesgos considerando las posibles correlaciones e incluyendo escenarios de estrés;
 - iii. implementar medidas para controlar o mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados; y
 - iv. monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.
- Contemplar planes de contingencia.
- Asegurar que las funciones de identificación, medición, control y monitoreo del riesgo cuentan con responsabilidades claramente definidas en manuales de organización y funciones y lo suficientemente independientes de las funciones de asunción de exposiciones a dichos riesgos.
- Fomentar evaluaciones periódicas e independientes para confirmar la eficacia y confiabilidad del sistema.
- Contar con recursos humanos y materiales adecuados para la gestión de riesgos.
- Prever la existencia de canales de comunicación efectivos y la generación de reportes internos y externos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del sistema.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de las referidas disposiciones, se admitirá que la evaluación integrada e interrelacionada de los riesgos se limite a los siguientes:

- **Riesgo de Crédito.**
- **Riesgos de Mercado.**
- **Riesgo de Liquidez.**
- **Riesgo Operacional, excepto en lo relativo a Riesgo de Cumplimiento.**

Sin perjuicio de ello, el sistema deberá contemplar las exigencias previstas en este artículo para los otros riesgos en forma individual.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

ARTÍCULO 30.3.6 (DOCUMENTACIÓN).

Las políticas y procedimientos para la identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos deberán estar claramente definidos por escrito en manuales de políticas y procedimientos. Su contenido deberá ser periódicamente revisado en función de los cambios en circunstancias actuales o futuras, a efectos de asegurar que se mantienen acordes y prudentes.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

SECCIÓN II – DIRECTORIO

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

ARTÍCULO 30.3.7 (RESPONSABILIDADES DEL DIRECTORIO).

El Directorio es el órgano que ejerce la administración de la institución. En tal carácter, el Directorio es el responsable máximo por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos, en tanto le compete, entre otros cometidos:

- Entender los riesgos que enfrenta la institución y los fondos que administra y el nivel de exposición a cada tipo de riesgo, así como monitorear los cambios en los mismos.
- Aprobar y revisar -por lo menos anualmente- las estrategias y políticas relevantes con respecto a la gestión de los riesgos, en las que deberán figurar los niveles de tolerancia de exposición al riesgo.
- Asegurar que la Alta Gerencia toma las medidas necesarias para gestionar cada riesgo en forma consistente con las referidas estrategias y políticas, y que cuenta con los recursos requeridos a esos efectos.
- Requerir información que le permita supervisar el desempeño de la Alta Gerencia en la materia.
- Asignar los recursos suficientes a la Auditoría Interna y al Comité de Auditoría. Asimismo buscar, a través de los citados órganos y de la Auditoría Externa, validaciones periódicas en cuanto a que los procesos, las políticas, los procedimientos y los controles están siendo monitoreados y que se toman acciones apropiadas ante debilidades o fallas significativas.
- Asegurar un adecuado ambiente de control, acorde al volumen y naturaleza de las operaciones y al perfil de riesgo de la institución y de los fondos que administra, estimulando y promoviendo la conciencia y el compromiso de control entre todo su personal, la integridad y los valores éticos, elementos que deberán constar en un Código de Ética.
- Aprobar el Código de Ética y asegurarse que la Alta Gerencia tome las medidas necesarias para su adecuada implementación en toda la institución.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

SECCIÓN III – ALTA GERENCIA

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

ARTÍCULO 30.3.8 (RESPONSABILIDADES DE LA ALTA GERENCIA).

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

La Alta Gerencia es responsable, entre otros, de:

- implementar la estrategia diseñada y oportunamente aprobada por el Directorio en materia de gestión de los riesgos;
- desarrollar los procedimientos y controles necesarios para gestionar las operaciones y los riesgos en forma prudente;
- mantener una estructura organizacional que asigne explícitamente las responsabilidades, la autoridad y las relaciones de mando dentro de la organización;
- asegurar que el Directorio recibe información relevante, exacta, íntegra y oportuna.

Asimismo, en lo que respecta al Código de Ética es responsable de:

- Implementar el Código de Ética, desarrollando las políticas de capacitación necesarias para que el personal conozca los principios éticos y buenas prácticas contenidas en el Código, así como las situaciones que se pueden suscitar en la operativa de la institución.
- Establecer mecanismos efectivos para recibir las dudas y controversias que se susciten referentes a comportamientos éticos en el desempeño de las tareas, así como resolverlas con celeridad.
- Establecer procedimientos para garantizar la formulación de denuncias sobre comportamientos no éticos de manera confidencial y con independencia de la cadena jerárquica, y brindar una protección adecuada a los empleados que reporten prácticas ilegales, no éticas o cuestionables, de cualquier consecuencia negativa, directa o indirecta, fruto de su recto accionar.
- Verificar el cumplimiento del Código de Ética, corregir y sancionar los desvíos que se detecten.
- Informar al Directorio acerca de la implantación del Código de Ética y de las medidas adoptadas para fortalecer la cultura ética en la organización.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

SECCIÓN IV – COMITÉ DE AUDITORÍA

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

ARTÍCULO 30.3.9 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán contar con un Comité de Auditoría cuyas responsabilidades, estructura administrativa y reglas de funcionamiento se documentarán por escrito en una Carta Constitutiva.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

ARTÍCULO 30.3.10 (DEL COMITÉ DE AUDITORÍA).

El Comité de Auditoría es un comité del Directorio, que reportará directamente a éste. La mayoría de sus miembros no deberá desarrollar funciones gerenciales o administrativas en la institución y deberá actuar con independencia.

Las remuneraciones que perciban los integrantes del Comité por su calidad de tales no podrán estar vinculadas a los resultados de la institución.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Los integrantes del Comité estarán comprendidos en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 149.1.

Permanecerán en sus funciones por un período mínimo de dos años, salvo casos de fuerza mayor debidamente fundados y siempre que su mandato no expire antes. En caso que se estipulare un plazo para la rotación de sus miembros, esta rotación se realizará alternadamente de manera tal que el Comité se encuentre siempre integrado por un funcionario con experiencia en la materia.

El Comité de Auditoría deberá reunirse con una periodicidad acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la institución y a su perfil de riesgos.

Elaborará actas en las cuales se detallarán los temas tratados en cada reunión, las resoluciones adoptadas así como los asuntos que requerirán su seguimiento posterior.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

ARTÍCULO 30.3.11 (RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA).

La responsabilidad primordial del Comité de Auditoría es contribuir a la aplicación y funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos de la institución. Esta responsabilidad se extiende al compromiso de ejercer como nexo entre el Directorio, los Auditores Externos, la Auditoría Interna y la Alta Gerencia. Entre sus responsabilidades se incluyen las siguientes:

- a. vigilar el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos;
- b. revisar y aprobar el plan anual de Auditoría Interna, así como su grado de cumplimiento;
- c. examinar los informes emitidos por la Auditoría Interna;
- d. proponer la selección, nombramiento, reelección y sustitución del Auditor Externo o firma de Auditores Externos, así como las condiciones de su contratación;
- e. informarse acerca del plan de la Auditoría Externa y de los resultados de su trabajo;
- f. evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de independencia de los auditores externos;
- g. realizar el seguimiento de las recomendaciones hechas tanto por el área de Auditoría Interna como por los Auditores Externos, en particular, sobre las debilidades de control detectadas, con miras a fortalecer el proceso de respuesta de la gerencia a esas recomendaciones;
- h. conocer los estados contables anuales así como toda otra información contable relevante;
- i. acceder a los resultados obtenidos por el Síndico o la Comisión Fiscal en la realización de sus tareas, según surja de sus respectivos informes;
- j. mantener comunicación periódica con la Superintendencia de Servicios Financieros a fin de conocer sus inquietudes, los problemas detectados en la supervisión de la institución, así como el seguimiento llevado a cabo para su solución;
- k. revisar las políticas establecidas en la empresa relativas al cumplimiento de leyes y regulaciones, normas de ética, conflictos de intereses e investigaciones por faltas disciplinarias y fraude.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

SECCIÓN V – AUDITORIA INTERNA

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

ARTÍCULO 30.3.12 (RÉGIMEN APLICABLE).

El Directorio es responsable de establecer una función de Auditoría Interna y designar a su responsable. La Alta Gerencia deberá adoptar las medidas necesarias para que la función de Auditoría Interna se desempeñe en forma profesional y adecuada a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones y al perfil de riesgos de la institución.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

ARTÍCULO 30.3.13 (DE LA AUDITORÍA INTERNA).

El responsable de la Auditoría Interna actuará con objetividad, imparcialidad e independencia funcional de las restantes áreas que conforman la estructura organizativa de la institución. No deberá tener autoridad o responsabilidad por las actividades que audite y, para un efectivo desempeño de su función, tendrá acceso ilimitado a todas las actividades de la institución, registros, propiedades y personal.

Las funciones de Auditoría Interna podrán ser realizadas por profesionales independientes distintos del Auditor Externo. En todos los casos, deberán adoptarse medidas tendientes a asegurar que la información crítica o sensible será protegida a efectos de evitar su uso no autorizado. La Superintendencia de Servicios Financieros mantendrá acceso total a las conclusiones del trabajo y a la documentación respaldatoria.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

ARTÍCULO 30.3.14 (FUNCIONES DE LA AUDITORÍA INTERNA).

La Auditoría Interna deberá evaluar el funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos, identificar las debilidades y realizar las recomendaciones que correspondan al Comité de Auditoría. Realizará, al menos, las siguientes actividades:

- la valoración de:
 - la aplicación y eficacia de las técnicas de gestión del riesgo y de los métodos de evaluación del riesgo;
 - la precisión y confiabilidad de los registros contables y los informes financieros y de gestión;
 - los métodos para custodiar activos de forma segura;
 - los sistemas diseñados para asegurar el cumplimiento de los requisitos legales, normativos y contractuales, así como del código de ética;
 - las transacciones, de la puesta en práctica de políticas, procedimientos y límites adecuados y del funcionamiento de los mecanismos de control;
- la comprobación de la fiabilidad y oportunidad de los informes exigidos por el supervisor;
- el seguimiento de las recomendaciones realizadas.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

ARTÍCULO 30.3.15 (PLANEAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES).

El responsable de la Auditoría Interna deberá presentar al Comité de Auditoría para su aprobación, con una antelación adecuada, el planeamiento anual de sus actividades para el ejercicio siguiente. El plan de auditoría deberá estar orientado hacia los riesgos.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

SECCIÓN VI – AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

ARTÍCULO 30.3.16 (RÉGIMEN APLICABLE). Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán contar con una función de auditoría externa competente y calificada, a efectos de aportar una visión fiel e independiente de la institución y de los demás agentes que tengan interés en la misma.

A estos efectos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

SECCIÓN VII – INFORMES

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

ARTÍCULO 30.3.17 (INFORMES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA).

El Comité de Auditoría elaborará un informe anual sobre las principales actividades y hechos correspondientes al ejercicio respectivo, así como de las conclusiones y recomendaciones surgidas de su actuación, para ser presentado en la Asamblea de Accionistas. En las actas de asamblea se dejará constancia de la consideración de dicho informe.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

ARTÍCULO 30.3.18 (INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA).

La Auditoría Interna elaborará sus informes según la modalidad y con la periodicidad que resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

Los informes deberán contener una descripción del alcance de las tareas realizadas y los ciclos evaluados, pruebas de controles, pruebas sustantivas efectuadas durante el período -en función del planeamiento del trabajo previsto-, el grado de alcance y la opinión acerca de sus resultados, especialmente las deficiencias observadas y las recomendaciones para subsanarlas. En particular, deberán contener un apartado referido a la evaluación del sistema adoptado por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

La persona responsable de desempeñar la función de Auditoría Interna deberá remitirlos al Comité de Auditoría y al Directorio o autoridad jerárquica equivalente.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

TÍTULO I BIS – PATRIMONIO, RESERVA ESPECIAL Y OTRAS DISPOSICIONES PARA ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

CAPÍTULO I - PATRIMONIO Y RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 30.4 (CAPITAL Y PATRIMONIO MÍNIMO).

El capital mínimo necesario para la constitución de una administradora de fondos de ahorro previsional será de 60.000 UR (sesenta mil unidades reajustables), el que deberá encontrarse suscrito e integrado en efectivo en el momento de su autorización.

Todo capital inicial superior al mínimo deberá integrarse en las condiciones indicadas en la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, no pudiendo exceder el plazo máximo de 2 (dos) años contado desde la fecha de la resolución que autorice la existencia de la sociedad.

Cuando la Administradora haya iniciado la formación del Fondo de Ahorro Previsional, el patrimonio mínimo, excluida la reserva especial, no podrá ser inferior al importe mencionado en el inciso primero de este artículo o al 2% (dos por ciento) del valor del Fondo, si éste fuere mayor, hasta alcanzar la suma de 150.000 UR (ciento cincuenta mil unidades reajustables), para quedar fijado en esta cantidad. En este caso, el faltante deberá integrarse dentro de los 30 (treinta) días siguientes al fin de cada mes.

Si el patrimonio mínimo se redujere por cualquier otra causa por debajo del mínimo exigido, deberá ser reintegrado totalmente dentro del plazo de 3 (tres) meses contados desde el momento en que se verificó tal reducción, sin necesidad de intimación o notificación previa por parte de la autoridad de control. En caso contrario, el Poder Ejecutivo, con la opinión previa del Banco Central del Uruguay, procederá a revocar la autorización para funcionar y dispondrá la liquidación de la Administradora.

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 31 (PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA RESERVA ESPECIAL).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán integrar y mantener en todo momento una Reserva Especial cuyo único objeto es cubrir los déficit de la tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo 122 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, la que será fijada por la Superintendencia de Servicios Financieros en función de un porcentaje del Fondo de Ahorro Previsional respectivo, sin perjuicio de las normas e instrucciones de carácter particular que se dicten de acuerdo con criterios técnicos de cobertura de riesgos.

Dicho porcentaje se situará entre un mínimo equivalente al 0.5% del Fondo de Ahorro Previsional respectivo y un máximo equivalente al 2% del mismo, no pudiendo el monto de la Reserva Especial ser inferior al 20% del capital mínimo requerido en el artículo 30.4.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

La Superintendencia de Servicios Financieros comunicará el porcentaje que deberá aplicarse para su cálculo, el que entrará en vigencia a los 90 (noventa) días siguientes a su comunicación.

El cálculo del monto de la Reserva Especial se efectuará en función del Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo con la definición dada por el artículo 36, al último día hábil inmediato anterior al de la fecha de cálculo.

En el caso que un determinado día la Administradora mantenga una Reserva Especial superior al monto máximo admitido, deberá regularizar la situación al día hábil siguiente de verificarse la misma.

Los movimientos de aportaciones o retiros de la Reserva Especial por parte de la Administradora deberán efectuarse con disponibilidades.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 32 (PREVISIONES POR CONTINGENCIAS DERIVADAS DE JUICIOS).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán constituir las provisiones destinadas a hacer frente a las contingencias derivadas de los juicios en que haya recaído sentencia de condena en primera instancia.

ARTÍCULO 33 (DEROGADO).

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.03.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

CAPÍTULO II – AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

ARTÍCULO 34 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, para la realización de los informes requeridos por la normativa.

A tales efectos deberán considerar lo dispuesto en los artículos 14 y 14.1.

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

CAPÍTULO III - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 35 (ARBITRAJE O VALUACIÓN DE MONEDA EXTRANJERA).

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Los bienes, derechos y obligaciones que las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional mantengan en moneda extranjera, se arbitrarán o valuarán, en su caso, a dólares U.S.A., convirtiéndose en moneda nacional a la cotización del dólar U.S.A. promedio fondo del día, de acuerdo al cierre de la Mesa de Negociaciones del Banco Central del Uruguay. Si correspondiere, deberá aplicarse igualmente, el arbitraje diario del mencionado cierre de operaciones.

TÍTULO II – FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL **CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 36 (COMPOSICION DEL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL).

El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto de dos Subfondos denominados Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro, los cuales incluyen sus respectivos Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 36.1 (COPROPIEDAD DE LOS SUBFONDOS DE AHORRO PREVISIONAL).

Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados sobre cada Subfondo de Ahorro Previsional están representados por cuotas de igual valor y características.

La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad de cada Subfondo es el cociente entre el número de cuotas del saldo de su cuenta de ahorro individual correspondiente al Subfondo y el número de cuotas totales del Subfondo.

El saldo de la cuenta individual correspondiente a cada Subfondo se calcula multiplicando el número de cuotas por el valor cuota y se representa en pesos y en unidades reajustables.

El saldo total de la cuenta individual es la suma de los saldos correspondientes a cada Subfondo y se representa en pesos y en unidades reajustables.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 (2014/01924)

ARTÍCULO 37 (VARIACIÓN EN EL NÚMERO DE CUOTAS).

El número de cuotas de cada Subfondo de Ahorro Previsional se modifica cuando se produzcan algunos de los hechos que se mencionan:

- a. Recaudación de los importes destinados al régimen de ahorro establecidos en los literales A) a F) del artículo 45 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, deducidas las comisiones de administración y custodia y las primas de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.
- b. Ingresos o egresos de los fondos traspasados entre Administradoras de acuerdo a la opción realizada por el afiliado.
- c. Reintegro de fondos al afiliado o sus sucesores que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 52 y 58 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y artículos 1° y 2° de la Ley N° 17.445 de 31 de diciembre de 2001.
- d. Transferencias de fondos a las empresas aseguradoras.
- e. Transferencias desde y hacia el respectivo Subfondo de Fluctuación de Rentabilidad.
- f. Transferencias desde el Subfondo de Acumulación al Subfondo de Retiro.
- g. Transferencias desde la Reserva Especial.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

- h. Transferencias de fondos al Banco de Previsión Social o al instituto previsional que corresponda, por concepto de desafiliaciones, revocaciones de opciones o anulaciones de afiliaciones.
- i. Ingresos o egresos de fondos por cualquier otro concepto instruidos por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las variaciones que se produzcan en el número de cuotas de cada Subfondo de Ahorro Previsional tendrán efecto a partir del día en que ocurrió el hecho respectivo y el mismo se valorará de acuerdo a la cotización de la cuota del respectivo Subfondo, del día hábil *inmediato anterior*.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 - (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 38 (VALOR CUOTA DIARIO Y PROMEDIO).

El valor cuota de cada Subfondo de Ahorro Previsional se determina diariamente mediante la valoración de las inversiones y las disponibilidades transitorias propiedad del Subfondo.

El valor cuota promedio de cada Subfondo para un mes calendario es la suma de los valores de la cuota de cada día hábil del mes del Subfondo, dividida por el número total de días hábiles del mes.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 39 (VALOR CUOTA PROMEDIO MEDIDO EN UNIDADES REAJUSTABLES).

El valor cuota promedio mensual de cada Subfondo medido en Unidades Reajustables es el cociente entre el valor cuota promedio en el mes del Subfondo, dividido por el valor de la Unidad Reajutable de dicho mes.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 40 (VALOR CUOTA PROMEDIO DEL RÉGIMEN PARA CADA SUBFONDO).

El valor cuota promedio del régimen para un mes calendario se calculará separadamente para cada Subfondo de Ahorro Previsional y se determinará como el promedio ponderado de los valores cuota promedio de los Subfondos respectivos. El ponderador de cada Subfondo es la participación del valor del Subfondo en el valor total del Subfondo del régimen.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

CAPÍTULO II - RENTABILIDAD

SECCIÓN I - BASE DE DISTRIBUCIÓN DE LA RENTABILIDAD

ARTÍCULO 41 (BASE DE DISTRIBUCIÓN DE LA RENTABILIDAD).

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

La rentabilidad de los activos de cada Subfondo de Ahorro Previsional se distribuirá entre: i) todas las cuentas individuales de los afiliados, ii) el Subfondo de Fluctuación de Rentabilidad respectivo, y iii) en el caso del Subfondo de Acumulación, la cuenta Administradora de Fondos de Ahorro Previsional -Reserva Especial, sobre la base de su participación al cierre del día de cálculo.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 - (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

SECCIÓN II - TASAS DE RENTABILIDAD DE LOS SUBFONDOS

ARTÍCULO 42 (TASA DE RENTABILIDAD NOMINAL MENSUAL).

La tasa de rentabilidad nominal mensual de cada Subfondo de Ahorro Previsional es el porcentaje de variación del valor cuota promedio de cada Subfondo del mes en que se calcula la rentabilidad, medido en pesos, respecto a su valor promedio del mes anterior.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 43 (TASA DE RENTABILIDAD REAL MENSUAL).

La tasa de rentabilidad real mensual de cada Subfondo de Ahorro Previsional es el porcentaje de variación del valor cuota promedio para el mes en que se calcula la rentabilidad, medido en unidades reajustables, respecto a su valor del mes anterior.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 44 (TASAS ANUALES DE RENTABILIDAD NOMINAL Y REAL).

La tasa de rentabilidad nominal anual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos treinta y seis meses del valor cuota promedio del respectivo Subfondo, medido en pesos.

La tasa de rentabilidad real anual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos treinta y seis meses del valor cuota promedio del respectivo Subfondo, medido en unidades reajustables.

El cálculo de estas tasas se realizará mensualmente.

A estos efectos se aplicarán las siguientes fórmulas:

$$RBN_i^{A,R} = \left[\left(\frac{VCP_m^{A,R}}{VCP_{m-36}^{A,R}} \right)^{1/3} - 1 \right] * 100$$

$$RBR_i^{A,R} = \left[\left(\frac{VCP_m^{A,R}}{VCP_{m-36}^{A,R}} * \frac{UR_{m-36}}{UR_m} \right)^{1/3} - 1 \right] * 100$$

En donde:

$RBN_i^{A,R}$ = rentabilidad bruta nominal de la AFAP i en el período correspondiente, expresada en porcentaje, para cada uno de los Subfondos.

$RBR_i^{A,R}$ = rentabilidad bruta real de la AFAP i en el período correspondiente, expresada en porcentaje, para cada uno de los Subfondos.

$VCP_m^{A,R}$ = valor cuota promedio del mes m correspondiente a cada uno de los Subfondos.

UR_m = valor de la Unidad Reajutable para el mes m.

En el caso de que un Subfondo de Retiro cuente con menos de treinta y seis meses, las tasas de rentabilidad se calcularán anualizando en forma compuesta la variación del valor cuota promedio para el período de funcionamiento.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 45 (TASAS DE RENTABILIDAD DEL REGIMEN PARA CADA SUBFONDO).

Las tasas de rentabilidad nominal y real del régimen, tanto mensuales como anuales, se calcularán separadamente para cada Subfondo, tomando como base el valor cuota promedio definido en el artículo 40 y las definiciones de los artículos de este Título.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 46 (RENTABILIDAD REAL NETA PROYECTADA). La tasa interna de retorno del Fondo de Ahorro Previsional surge de una proyección para un período de treinta y cinco años realizada por el Banco Central del Uruguay, considerando las condiciones observadas durante el año móvil y cinco años móviles finalizados en cada mes que se informa (períodos base), de acuerdo con lo siguiente:

1. En los primeros treinta años de la proyección se considerarán las condiciones observadas en el Subfondo de Acumulación. En los últimos cinco años de la proyección se replicará el régimen de transferencia del saldo acumulado en el Subfondo de Acumulación al Subfondo de Retiro, conforme lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013.

2. Para el cálculo del flujo de aportes que constituirán el Fondo que el afiliado habrá acumulado al final de los treinta y cinco años, se deducirán del ahorro obligatorio mensual la comisión total mensual que carga la Administradora durante el período base y la comisión mensual de custodia de valores, de acuerdo al Subfondo de Ahorro Previsional al que ingrese el aporte. La comisión total comprende la comisión de administración y la prima de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

3. Se utilizarán las comisiones, primas y rentabilidades observadas en cada Subfondo para cada período base. Las comisiones y primas se deducirán en base al promedio simple mensual correspondiente al período.

4. En el cálculo de la tasa interna de retorno, se computarán:

A. como egresos: los aportes totales realizados, netos de la prima de seguro promedio de mercado informada por el Banco Central del Uruguay;

B. como ingresos: el valor del Fondo luego de treinta y cinco años de capitalización de aportes (netos de comisiones y primas) considerando la tasa de rendimiento bruto de cada Subfondo calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.

Circular 2187 – Resolución del 22.07.2014 – Vigencia Diario Oficial 01.08.14 - (2014/04320)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

CAPÍTULO III – CONDICIONES PARA LA INVERSIÓN DE LOS ACTIVOS DE LOS SUBFONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

ARTÍCULO 47 (RÉGIMEN APLICABLE Y DEFINICIONES).

Las inversiones que integran el activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes y decretos reglamentarios vigentes y las disposiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

El Subfondo de Acumulación estará compuesto por el total del activo de dicho Subfondo deducida la reserva especial, la cual será considerada como pasivo a todos los efectos que correspondan. El Subfondo de Retiro estará compuesto por el total del activo de dicho Subfondo.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014(2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 48 (COMISIÓN DE CORRETAJE).

Serán de cargo de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional toda comisión por compra - venta de valores que corresponda a inversiones del Fondo de Ahorro Previsional.

ARTÍCULO 49 (MERCADO FORMAL).

Todas las transacciones locales en valores que se efectúen con los activos del Fondo de Ahorro Previsional deberán realizarse a través de mercados formales locales, con las excepciones establecidas en el artículo 50. Se entiende por mercados formales locales, los mercados oficiales de las bolsas de valores registradas en la Superintendencia de Servicios Financieros.

Dichas transacciones deberán realizarse, en todos los casos, en las ruedas de las bolsas de valores, en la forma prevista por sus reglamentos, previamente autorizados por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las transacciones en valores emitidos en el exterior al amparo del artículo 123 de la Ley 16.713, también podrán realizarse a través de los mercados formales externos. Se entiende por mercados formales externos:

- a. Bolsas de valores debidamente reconocidas, fiscalizadas e inscriptas en los registros de los mercados extranjeros en que actúen las administradoras o sus mandatarios.

Deberán estar localizadas en países que cuenten con una calificación de riesgo soberano vigente equivalente a las calificaciones de la categoría 1, según la definición dada por el artículo 54. Estas bolsas deberán contar con reglamento interno, exigencias mínimas para la inscripción y transacción de títulos, y con sistemas electrónicos de información en tiempo real.

- b. Agentes de valores ("dealers"), corredores de bolsa ("brokers"), bancos y administradores de fondos de inversión, debidamente inscriptos y autorizados en sus respectivos mercados por la autoridad fiscalizadora formal, ya sea que actúen en bolsas oficiales como fuera de ellas (mercados "over the counter" u OTC) y deberá tratarse de personas jurídicas sometidas a fiscalización, con un marco normativo de referencia y requisitos de capital mínimo relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen. Tales

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

intermediarios deberán tener acceso a sistemas de información en tiempo real respecto a los precios de los instrumentos financieros que negocien y deberán operar en mercados de países que cuenten con la calificación de riesgo establecida en el literal anterior.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá definir requisitos adicionales en cualquier momento.

La verificación de los requisitos establecidos en el presente artículo para los mercados formales externos corresponde a la Administradora.

ARTÍCULO 50 (MERCADO PRIMARIO).

Podrán adquirirse en el mercado primario las inversiones en el marco de los literales A), D) F), G), I) y K) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas.

Las inversiones en el marco del literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), podrán ser adquiridas en el mercado primario, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Se cuente con oferta pública de valores a la que estén invitadas todas las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.
- b. Que hayan sido calificadas por instituciones inscriptas en el Registro de Mercado de Valores.

Cuando se tratare de emisiones colocadas directamente por el emisor o un agente de colocación, además de las condiciones previstas precedentemente, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- i. existencia de un procedimiento de colocación donde todas las administradoras tengan igualdad de acceso;
- ii. en caso de que se produzca exceso de demanda sobre el total de la emisión, el emisor deberá obligarse:
 - Cuando se trate de procedimientos de colocación por cantidad a un precio único, a adjudicarla a prorrata de todas las solicitudes efectuadas.
 - Cuando se trate de procedimientos licitatorios por precio, a adjudicar el exceso de demanda al precio de cierre a prorrata de las solicitudes realizadas a dicho precio.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 22.07.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 51 (MERCADO DE DINERO Y DE DIVISAS).

Autorízase a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional a operar en los mercados de dinero y de divisas constituidos en los mercados formales locales, de acuerdo con la definición dada por el artículo 49, a los efectos de la realización de sus inversiones.

ARTÍCULO 52 (MESA DE OPERACIONES).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán contar con mesas de operaciones físicamente separadas e independientes de las de sus empresas accionistas o vinculadas.

ARTÍCULO 53 (OPERACIONES CON LIQUIDACIÓN POSTERIOR A LA CONCERTACIÓN).

En las operaciones de compra y venta de valores con fecha de liquidación posterior a su concertación, los controles determinados por la normativa vigente se realizarán en oportunidad de la liquidación de las mismas, excepto el control del tope establecido en el artículo 76, que se efectuará en el momento de la concertación.

Los derechos y obligaciones generados por estas operaciones se revelarán en Cuentas de Orden en la fecha de concertación. La contabilización de los activos se regularizará en el momento de la liquidación.

ARTÍCULO 54 (CATEGORÍAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS).

A los efectos de la habilitación de inversiones por parte de los Fondos de Ahorro Previsional se definen las siguientes categorías de calificación de riesgos:

1) Categorías aplicables a valores de corto plazo:

CATEGORÍA 1: Incluye los valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de muy bajo riesgo de inversión. Son aquellos valores calificados en categorías A-1+ y A-1 o equivalente.

CATEGORÍA 2: Incluye los valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de bajo riesgo de inversión. Son aquellos valores calificados en categorías A-2 y A-3 o equivalente.

CATEGORÍA 3: Incluye los valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de mediano a alto riesgo de inversión. Son aquellos valores calificados en una categoría igual o inferior a B o equivalente.

2) Categorías aplicables a valores de largo plazo y a emisores:

CATEGORÍA 1: Incluye los emisores o valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de muy bajo riesgo de inversión. Son aquellos calificados en categorías comprendidas entre AAA y AA - o equivalente.

CATEGORÍA 2: Incluye los emisores o valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de bajo riesgo de inversión. Son aquellos calificados en categorías comprendidas entre A + y BBB - o equivalente.

CATEGORÍA 3: Incluye los emisores o valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de mediano riesgo de inversión. Son aquellos calificados en categorías BB +, BB y BB - o equivalente.

CATEGORÍA 4: Incluye los emisores o valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de alto riesgo de inversión. Son aquellos calificados en una categoría igual o inferior a B + o equivalente.

Tratándose de calificaciones otorgadas en escala nacional, en la descripción de las categorías antes mencionadas deberá agregarse el sufijo “.uy”.

Se consideran de corto plazo los valores con vencimiento contractual menor o igual a un año y de largo plazo los valores con vencimiento contractual mayor a un año

En caso de que exista más de una calificación, y de que se presenten discrepancias entre las mismas, se tomará la menor de ellas. En el caso de las instituciones de intermediación financiera se tomará la calificación local.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Circular 2328 – Resolución del 07.11.2019 - Publicación Diario Oficial 21.11.2019 - (2019/2381)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 55 (OBLIGACIÓN DE INTEGRAR).

Las Administradoras que por su actuación negligente, errores u omisiones le generen un perjuicio económico a cualquiera de los Subfondos de Ahorro Previsional que administran, deberán integrar al mismo la cantidad de cuotas perdidas, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 22.07.14 - (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 56 (RIESGO DE CONTRAPARTE).

En caso de incumplimiento de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional de las obligaciones adquiridas en la liquidación de operaciones realizadas a través de los mercados formales para el Fondo de Ahorro Previsional, serán de su cargo los costos en que incurra la contraparte o el intermediario, según corresponda, como consecuencia de tal incumplimiento.

ARTÍCULO 57 (INCOMPATIBILIDADES).

Las personas que cumplan la función de administración de cartera y, en especial, tomen decisiones de adquisición, tenencia o enajenación de instrumentos financieros del Fondo de Ahorro Previsional o la Administradora respectiva, o que, aunque no cumplan habitualmente las funciones mencionadas, se les haya concedido un poder que les habilite a participar en las mismas, no podrán desempeñar funciones similares en empresas accionistas o vinculadas a la Administradora.

CAPÍTULO IV – INVERSIONES PERMITIDAS

SECCIÓN I – VALORES EMITIDOS POR EL ESTADO URUGUAYO

ARTÍCULO 58 (VALORES EMITIDOS POR EL ESTADO URUGUAYO).

Se considerarán valores emitidos por el Estado uruguayo a los valores emitidos por el Gobierno Central y por los Gobiernos Departamentales.

SECCIÓN II – VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS, FIDEICOMISOS FINANCIEROS Y FONDOS DE INVERSIÓN URUGUAYOS

ARTÍCULO 59 (VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS, FIDEICOMISOS FINANCIEROS O FONDOS DE INVERSIÓN).

Los valores a los cuales refiere el literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores.
- b. Cotizar en el mercado oficial de las bolsas de valores inscriptas en el Registro de Mercado de Valores.
- c. Contar con calificación de riesgo expedida por instituciones calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores. La calificación no podrá ser inferior a la correspondiente a la Categoría 3 para los valores a largo plazo y Categoría 2 para los valores a corto plazo, de acuerdo con las definiciones dadas por el artículo 54.

La existencia de calificación mínima no exime a las Administradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de los Fondos Previsionales

- d. No ser representativo de inversiones no permitidas para el Fondo de Ahorro Previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas.

Circular 2328 – Resolución del 07.11.2019- Publicación Diario Oficial 21.11.2019 – (2019/02381)

Antecedentes del artículo

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 – Vigencia Diario Oficial 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 (2014/01924)

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 60 (INVERSIÓN EN ACCIONES).

Los Subfondos de Acumulación podrán poseer en su cartera hasta el equivalente al 10% (diez por ciento) de las acciones emitidas por una sociedad anónima. A los efectos del presente Límite se computarán las operaciones de “pase” o “report” cuyo valor objeto sean acciones.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 61 - (PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEAS DE CUOTAPARTISTAS, DE OBLIGACIONISTAS Y DE TENEDORES DE TÍTULOS EMITIDOS POR FIDEICOMISOS FINANCIEROS).

Cuando los Fondos de Ahorro Previsional estén integrados por obligaciones negociables, cuotapartes de Fondos de Inversión cerrados o títulos financieros representativos de fideicomisos financieros de oferta pública, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional correspondientes deberán asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de titulares de dichos valores.

Asimismo deberán informar a esta Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 días hábiles, los temas tratados y las resoluciones adoptadas por las Asambleas a las que hayan asistido.

ARTÍCULO 61.1 (COMPROMISOS DE INVERSIÓN, SUSCRIPCIÓN O INTEGRACIÓN EN FECHA FUTURA).

Las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional podrán asumir, previa autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros, compromisos de inversión, suscripción o integración en fechas futuras a efectos de invertir los recursos del Subfondo de Acumulación que administran en las inversiones mencionadas en el literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas.

Dichos compromisos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) ser asumidos por un plazo no superior a los cinco años para efectuar las inversiones.
- b) la suma de los compromisos no podrá superar el 20% (veinte por ciento) del valor del activo del Subfondo de Acumulación.
- c) la suma de los compromisos asumidos más las inversiones en valores del referido literal B) no podrá superar el límite establecido para dicho literal.
- d) cuando corresponda efectivizar el financiamiento comprometido, los valores a adquirir deberán cumplir con los requisitos exigidos en la presente Recopilación.

A efectos de conceder la autorización, las Administradoras deberán presentar el texto del compromiso a ser suscripto, acompañado de la siguiente información:

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

- antecedentes del ejecutor del proyecto, junto con información suficiente que acredite su solvencia patrimonial y técnica.
- condiciones del contrato en el que se fundamenta el negocio, incluyendo plan de negocios y flujo de fondos.
- evaluación técnica del proyecto realizada por los órganos competentes de la Administradora acompañada de las actas que motivaron la solicitud de autorización.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá exigir información adicional a la detallada precedentemente así como condiciones adicionales en los casos que estime conveniente.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.2014 – Publicación Diario Oficial 22.07.14 - (2014/01924)

SECCIÓN III – DEPOSITOS EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 62 (RADICACIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Los depósitos que se realicen en instituciones de intermediación financiera, referidos en los literales C) y H) del artículo 123 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, deberán quedar radicados en el país, no admitiéndose excepciones de ninguna especie.

Los depósitos referidos en el mencionado literal H) deberán realizarse en instituciones que cuenten con una calificación de riesgo no inferior a la correspondiente a la categoría 1 de acuerdo a la definición dada por el artículo 54.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 22.07.14 - (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 63 (DEPOSITOS A PLAZO EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA).

Los depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera, a que refieren los literales C) y H) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, deberán constituirse mediante la forma de Certificados de Depósito.

La obligatoriedad de documentar estas inversiones mediante la emisión de un certificado de depósito, no cambia la naturaleza de la inversión a todos los efectos legales y reglamentarios.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.2014 – Publicación Diario Oficial 22.07.14 - (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 64 (OTROS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO).

Las Administradoras podrán colocar los activos del Fondo de Ahorro Previsional en Certificados de Depósito, en tanto se configuren acumulativamente las siguientes condiciones:

- a. que los Certificados se constituyan en dólares, euros, yenes, libras esterlinas, moneda nacional, unidades reajustables, unidades indexadas o reales.
- b. sean a tasa fija o variable, siempre que se garantice como mínimo la devolución del capital inicial.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

c. sean emitidos por instituciones de intermediación financiera que cuenten con una calificación de riesgo -de acuerdo con las definiciones dadas por el artículo 54 - no inferior a la correspondiente a:

- la categoría 2, para Certificados emitidos a plazos menores o iguales a un año.

- la categoría 1, para Certificados emitidos a plazos mayores a un año y menores a diez años.

Para invertir los activos del Fondo de Ahorro Previsional en Certificados de Depósito que no reúnan las condiciones antes referidas, las Administradoras deberán contar con autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Tratándose de los valores mencionados en el literal H) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 y modificativas, se deberá estar al plazo residual establecido en dicha Ley.

Circular 2229 – Resolución del 03.08.2015 - Publicación Diario Oficial 20.08.15 - (2014/04792)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

SECCION IV - VALORES DE RENTA FIJA EMITIDOS EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 65 (FECHA DE LIQUIDACIÓN).

La fecha de liquidación de las inversiones en el marco de los literales C) y H) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, no podrá exceder los dos días hábiles. En el caso de certificados de depósito a que refiere el artículo 64, al momento de la autorización se podrá establecer una fecha de liquidación diferente.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.2014 – Publicación Diario Oficial 22.07.14 - (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 66 (ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CRÉDITO Y GOBIERNOS EXTRANJEROS).

Se considerarán organismos internacionales de crédito a aquellas instituciones supranacionales cuya estructura accionarial esté compuesta por Estados soberanos u organismos gubernamentales.

Se considerarán valores emitidos por gobiernos extranjeros a los valores emitidos por los Gobiernos Nacionales, los Bancos Centrales y las Administraciones Estadales o Municipales de terceros países.

ARTÍCULO 67 (INVERSIONES EN VALORES DE RENTA FIJA EMITIDOS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CRÉDITO Y GOBIERNOS EXTRANJEROS).

A los efectos de la realización de las inversiones en valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito a que refieren **los literales D) e I)** del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 **y modificativas**, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Servicios Financieros, a cuyos efectos deberán presentar la siguiente información:

1. documentación que acredite que el emisor es un organismo internacional de crédito, en los términos del artículo 66;
2. información completa sobre los términos y condiciones de los títulos a adquirirse, incluyendo la plaza donde están registrados, plazo, moneda de emisión, rendimiento, eventuales garantías y otras características establecidas en el documento de emisión correspondiente;

3. dictamen de calificación de riesgo de los valores.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización.

A efectos de invertir en valores de renta fija emitidos por gobiernos extranjeros, dichos valores deberán contar con una calificación de riesgo no inferior a la Categoría 1, según la definición dada en el artículo 54. Asimismo, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros, en forma previa a la concertación de la operación, información sobre el emisor y los valores de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 22.07.14 - (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

SECCION V - INSTRUMENTOS FINANCIEROS QUE TENGAN POR OBJETO LA COBERTURA DE RIESGO

ARTÍCULO 68 (DEFINICIÓN DE COBERTURA).

A efectos de que las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional puedan invertir los activos del Fondo de Ahorro Previsional en las colocaciones previstas en los literales E) y J) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, se entenderá por cobertura de un riesgo observable y medible, asumir una posición - o combinación de posiciones – en instrumentos financieros, que producen resultados que varían en forma inversa con los resultados de los elementos cuyos riesgos se pretende cubrir.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 22.07.14 - (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 69 (OPERACIONES DE COBERTURA – SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN)

En la medida que las operaciones de cobertura requieran la constitución de garantías sobre los activos del Fondo de Ahorro Previsional, se deberá solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 70 (OPERACIONES FORWARD DE MONEDA EXTRANJERA-DEFINICIÓN DE POSICIÓN NETA).

Se entenderá por posición forward neta la diferencia entre las operaciones de compra y las operaciones de venta forward.

ARTÍCULO 71 (OPERACIONES FORWARD DE MONEDA EXTRANJERA – LIMITE DE COBERTURA).

Se podrá invertir en operaciones forward de moneda extranjera, medidas en términos netos, hasta el 80% (ochenta por ciento) del valor del activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional denominados en la respectiva moneda.

Para el cómputo de dicho límite se calculará la suma de las operaciones forwards (compra y venta) de moneda extranjera concertadas, valuadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Recopilación.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

SECCIÓN VI - PRESTAMOS A AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL SISTEMA

ARTÍCULO 72 (PRÉSTAMOS GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS).

A efectos de que las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional puedan invertir los activos del Fondo de Ahorro Previsional en las colocaciones previstas en los literales F) y K) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, conforme a las limitaciones previstas en la mencionada norma, deberá cumplirse con las siguientes disposiciones:

- a. (Documentación) Deberá suscribirse un convenio entre la Administradora y la entidad que garantiza la operación y, por cada grupo de préstamos personales derivados de idénticas condiciones, se suscribirá un vale que será el documento que respalda la inversión. En lo que respecta a las inversiones del literal K) la entidad que garantiza la operación deberá ser una institución pública.

En ambos se establecerán claramente todas las condiciones pactadas, en especial una referencia a que la inversión se realiza en el marco de los literales F) y K) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, y que la entidad garante se obliga al pago de la totalidad del préstamo, con independencia del cobro de los préstamos que conceda.

- b. (Custodia de los títulos) Los vales que respaldan la inversión serán objeto de la custodia establecida en el artículo 126 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.
- c. (Instrumentación de los pagos) Los pagos de las cuotas que se deriven de la inversión se instrumentarán bajo la modalidad de débitos a la cuenta (o las cuentas) que la entidad garante mantiene en este Banco Central, con crédito en las cuentas respectivas de la Administradora.
- d. (Plazo y Tasa de interés) La inversión se ajustará a los límites de plazo máximo y tasa de interés mínima que establecen los referidos literales F) y K).

Deberá mantenerse una correspondencia en cuanto a plazo y tasa de interés entre la colocación principal y los préstamos personales derivados, admitiéndose un diferencial en la tasa de los préstamos personales derivados debidamente justificado a efectos de cubrir los costos administrativos y el riesgo individual de incumplimiento.

- e. (Límites de inversión) Podrá invertirse hasta un 3% (tres por ciento) del valor del activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional en colocaciones garantizadas por una misma institución, instituciones pertenecientes a un mismo conjunto económico (según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero) o empresas vinculadas. En caso que las instituciones garantes se encuentren calificadas en la Categoría 1 del numeral 2) del artículo 54, dicho límite se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento). Dicha ampliación también será de aplicación cuando las citadas inversiones sean garantizadas por el Banco de Previsión Social.
- f. (Administración de los préstamos personales) La institución garante administrará los préstamos personales derivados, debiendo acreditar ante la Administradora que se han realizado los mismos.
- g. (Control de cumplimiento de las disposiciones legales) La Administradora deberá conservar toda la documentación que respalda la colocación conjuntamente con, al menos, copias de los vales firmados por los préstamos personales, verificando el cumplimiento de lo establecido en la ley y sus normas reglamentarias y que la suma

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

de las cuotas a cobrar en cada amortización de los préstamos personales derivados coincida con la cuota respectiva de la colocación principal.

- h. (Contabilización) Cada vale se contabilizará como una inversión realizada en el marco de los referidos literales F) y K).
- i. (Valuación) La valuación se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 de esta Recopilación.

La operativa deberá ser autorizada en forma previa por la Superintendencia de Servicios Financieros, la que podrá exigir condiciones adicionales en casos particulares, a efectos de mitigar los riesgos asociados a cada operativa.

Circular 2328 – Resolución del 07.11.2019- Publicación Diario Oficial 21.11.2019 – (2019/2381)

Antecedentes del artículo

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 - (2014/01924)

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 73 (TASA MÁXIMA DE COLOCACIONES Y PRÉSTAMOS PERSONALES DERIVADOS).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que, en todo momento, la tasa de interés de las colocaciones que realicen en el marco de los literales F) y K) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, como la de los préstamos personales derivados de las mismas, se ajusten a las disposiciones sobre tasa máxima consignadas en la Ley N° 18.212 de 22 de diciembre de 2007.

En los casos en que el interés mínimo establecido por los referidos literales F) y K) resulte en una tasa superior al interés máximo pautado por la Ley N° 18.212, prevalecerá éste último.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 22.07.14 - (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

SECCION VII - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 74 (OPERACIONES DE "PASE" O "REPORT").

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán realizar operaciones de compra con pacto de reventa futura siempre que se cumpla:

- a. el valor objeto de la operación esté comprendido dentro de las inversiones permitidas para cada Subfondo de Ahorro Previsional de acuerdo al artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas.
- b. la operación cotice en alguno de los mercados formales habilitados por el Banco Central del Uruguay.
- c. el valor objeto de la operación debe contar con precio de mercado de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la presente Recopilación.
- d. la propiedad del valor objeto de la operación pertenezca al activo del Fondo de Ahorro Previsional desde la compra y hasta el momento de la venta futura.
- e. el valor y contravalor de la operación deberán estar denominados en la misma moneda y especie.

Las inversiones realizadas con el activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional en este tipo de operaciones, se computarán en los literales a los que corresponden los valores objeto de la misma.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 - (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

CAPÍTULO V - LÍMITES DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 75 (LÍMITE POR POSICIÓN MONETARIA).

Los recursos del activo del Fondo de Ahorro Previsional podrán invertirse en valores nominados en moneda extranjera en una proporción no mayor al 35% (treinta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Acumulación y el 15% (quince por ciento) del activo del Subfondo de Retiro.

A los efectos del cálculo de dicho límite, las operaciones forward se computarán desde el momento de su concertación, tomándose en cuenta la posición contado más la posición forward neta en moneda extranjera.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014(2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 76 (TOPE DE COMPRA VENTA DE UN MISMO INSTRUMENTO EN UN MISMO DÍA).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán realizar compras para el activo del Subfondo de Acumulación con posterior venta, o viceversa, de un mismo instrumento y en un mismo día, solamente hasta un 1% (uno por ciento) del valor del activo de dicho Subfondo al día anterior.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán realizar compras para el activo del Subfondo de Retiro con posterior venta, o viceversa, de un mismo instrumento y en un mismo día, solamente hasta un 3% (tres por ciento) del valor del activo de dicho Subfondo al día anterior.

La compra y venta de moneda extranjera en un mismo día se ajustará a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 77 (LÍMITES POR EMISOR).

Los límites por emisor son los siguientes:

- 1) La suma de las inversiones en los literales B) y F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, emitidas o garantizadas por una misma institución o instituciones pertenecientes a un mismo conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá exceder el 3 % (tres por ciento) del valor del activo del Subfondo de Acumulación, dentro del cual las inversiones en instrumentos del literal B) calificados en la Categoría 3 del numeral 2) del artículo 54 no excederán el 1% (uno por ciento) del valor del activo del Subfondo de Acumulación.

En el caso que la calificación de riesgo de las instituciones emisoras o garantes y de todos los instrumentos del literal B) emitidos por las mismas se encuentren en la

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Categoría 1, de acuerdo con las definiciones dadas por el artículo 54, dicho límite se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento).

Quedan excluidas - para el cómputo de los referidos límites - las inversiones en cuotapartes de Fondos de Inversión y en instrumentos representativos de fideicomisos financieros.

- 2) La suma de las Disponibilidades Transitorias, las inversiones en los literales C) y E) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, y las operaciones de “pase” o “report” no podrá exceder en una sola institución de intermediación financiera, el 10 % (diez por ciento) del valor del activo del Subfondo de Acumulación.

La suma de las Disponibilidades Transitorias, las inversiones en el marco del literal H) y J) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 modificativas, y las operaciones de “pase” o “report” no podrá exceder en una sola institución de intermediación financiera, el 10 % (diez por ciento) del valor del activo del Subfondo de Retiro.

En las operaciones de “pase” o “report” la institución emisora del valor objeto de la misma, se computará dentro de los límites de la institución contraparte, cuyo valor se calculará en función de la valuación de la operación de “pase” o “report”.

- 3) Las inversiones en instrumentos de los literales D) e I) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, en valores emitidos por un mismo gobierno extranjero no podrá exceder el 5% (cinco por ciento) del valor del activo del Subfondo de Acumulación o del Subfondo de Retiro, según corresponda.

Las inversiones en instrumentos de los literales D) e I) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, en valores emitidos por un mismo organismo internacional de crédito no podrá exceder el 5% (cinco por ciento) del valor del activo del Subfondo de Acumulación o del Subfondo de Retiro, según corresponda.

En el caso que la calificación de riesgo de todos los instrumentos del mismo organismo emisor se encuentre en la Categoría 1 de acuerdo con las definiciones dadas por el artículo 54, dichos límites se ampliarán hasta el 10% (diez por ciento) del valor del activo del respectivo Subfondo de Ahorro Previsional.

Circular 2328 – Resolución del 07.11.2019 - Publicación Diario Oficial 21.11.2019 – (2019/2381)

Antecedentes del artículo

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 (2014/01924)

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 78 (LÍMITE DE DEPÓSITOS A PLAZO EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN FUNCIÓN DE SU CONJUNTO ECONÓMICO).

En cada Subfondo de Ahorro Previsional la suma de los depósitos a plazo que se realicen en instituciones de intermediación financiera, instaladas en el país, con las cuales las Administradoras se encuentren vinculadas por pertenecer a un mismo conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá superar el 10% (diez por ciento) del valor del activo de cada Subfondo.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 79 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN FUNCIÓN DE SU RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA).

El total de las inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en instrumentos emitidos o garantizados por una misma institución de intermediación financiera, no podrá superar el 10% (diez por ciento) de su Responsabilidad Patrimonial Neta (de acuerdo a la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero).

Dicho límite podrá llegar al 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 2 a que refiere el artículo 54, y al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta, si su calificación estuviera en la Categoría 1 referida en dicho artículo.

Quedan exceptuadas de los señalados límites las inversiones realizadas en fideicomisos financieros administrados y notas de crédito hipotecarias emitidas por instituciones de intermediación financiera.

ARTÍCULO 79.1 (LÍMITE DE INVERSIÓN POR SERIE DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES).

La inversión de los recursos del Subfondo de Acumulación en obligaciones negociables no podrá superar el 70% (setenta por ciento) del monto emitido y en circulación de cada serie. En la colocación primaria de estos instrumentos, se verificará este porcentaje sobre el monto efectivamente colocado. A los efectos del presente límite se computarán las operaciones de “pase” o “report” cuyo valor objeto sean obligaciones negociables.

No serán considerados excesos los derivados del ejercicio de opciones de rescates parciales.

La Superintendencia de Servicios Financieros informará el monto en circulación de cada serie a los efectos del cálculo del límite establecido en el primer inciso del presente artículo.

Vigencia: Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia el 1 de junio de 2020.

No se considerará exceso la tenencia de obligaciones negociables que supere dicho límite cuando hayan sido adquiridas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución o con posterioridad a la misma por compromisos asumidos anteriormente en el marco de lo dispuesto en el artículo 61.1.

Circular 2328 – Resolución del 07.11.2019 - Publicación Diario Oficial 21.11.2019 – (2019/2381)

ARTÍCULO 79.2 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN CUOTAPARTES POR CADA FONDO DE INVERSIÓN CERRADO).

La inversión de los recursos del Subfondo de Acumulación en cuotapartes de fondos de inversión cerrados no podrá superar el 70% (setenta por ciento) del monto emitido y en circulación de cada fondo. En la colocación primaria de estos instrumentos, se verificará este porcentaje sobre el monto efectivamente colocado. A los efectos del presente límite se computarán las operaciones de “pase” o “report” cuyo valor objeto sean cuotapartes de fondos de inversión cerrados.

No serán considerados excesos los derivados del ejercicio de opciones de rescates parciales.

La Superintendencia de Servicios Financieros informará el monto en circulación de cada fondo a los efectos del cálculo del límite establecido en el primer inciso del presente artículo.

Vigencia: Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia el 1 de junio de 2020.

No se considerará exceso la tenencia de cuotapartes que supere dicho límite cuando hayan sido adquiridas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución o con posterioridad a la misma por compromisos asumidos anteriormente en el marco de lo dispuesto en el artículo 61.1.

Circular 2328 – Resolución del 07.11.2019 - Publicación Diario Oficial 21.11.2019 – (2019/2381)

ARTÍCULO 79.3 (LÍMITE DE INVERSIÓN POR CADA EMISIÓN REALIZADA POR FIDEICOMISOS FINANCIEROS).

La inversión de los recursos del Subfondo de Acumulación en valores de oferta pública emitidos por un mismo fideicomiso financiero, no podrá superar el 70% (setenta por ciento) de la emisión de valores en circulación.

La Superintendencia de Servicios Financieros informará el monto en circulación de cada fideicomiso a los efectos del cálculo del límite establecido en el primer inciso del presente artículo.

Vigencia: Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia el 1 de junio de 2020.

No se considerará exceso la tenencia de valores emitidos por fideicomisos financieros que supere dicho límite cuando hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución o con posterioridad a la misma por compromisos asumidos anteriormente en el marco de lo dispuesto en el artículo 61.1.

Circular 2328 – Resolución del 07.11.2019 - Publicación Diario Oficial 21.11.2019 – (2019/2381)

ARTÍCULO 79.4 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DEL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY 16.713 POR SECTOR DE ACTIVIDAD).

Las inversiones en valores de oferta pública en instrumentos del literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, correspondientes a un mismo sector de actividad – definidos de acuerdo con las instrucciones que se impartirán – no podrán superar el 15 % (quince por ciento) del valor del activo del Subfondo de Acumulación, excepto aquellas cuyo objeto sea financiar la ejecución de obras en el marco de contratos de participación público privada a que refiere la Ley N°18.786 de 19 de julio de 2011.

A efectos de determinar en qué sector de actividad se incluye una inversión, deberá considerarse aquel del que proviene el riesgo de pago del instrumento.

Vigencia: Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia el 1 de junio de 2020.

No se considerará exceso la tenencia de instrumentos del literal B) del artículo 123 de la Ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas que supere dicho límite cuando hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución o con posterioridad a la misma por compromisos asumidos anteriormente en el marco de lo dispuesto en el artículo 61.1.

Circular 2328 – Resolución del 07.11.2019 - Publicación Diario Oficial 21.11.2019 – (2019/2381)

ARTÍCULO 79.5 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DEL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY 16.713 CUYO OBJETO SEA FINANCIAR LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN EL MARCO DE CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA).

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Las inversiones en valores de oferta pública en instrumentos del literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, cuyo objeto sea financiar la ejecución de obras en el marco de contratos de participación público privada a que refiere la Ley N° 18.786 de 19 de julio de 2011 en los cuales se generen flujos de fondos para la Administración Pública contratante derivados de la infraestructura del proyecto, no podrán superar el 20% (veinte por ciento) del valor del activo del Subfondo de Acumulación.

Por su parte, las inversiones en los instrumentos del literal B) cuyo objeto sea financiar la ejecución de obras en el marco de contratos de participación público privada a que refiere ley antes mencionada que no generen los referidos flujos de fondos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- no podrán superar el 20% (veinte por ciento) del valor del activo del Subfondo de Acumulación, y
- la suma de las referidas inversiones y las inversiones en valores emitidos por el Estado uruguayo, no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del activo del mencionado Subfondo.

Vigencia: Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia el 1 de junio de 2020.

No se considerará exceso la tenencia de instrumentos del literal B) del artículo 123 de la Ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas cuyo objeto sea financiar contratos de participación público privada que supere dicho límite, cuando hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución o con posterioridad a la misma por compromisos asumidos anteriormente en el marco de lo dispuesto en el artículo 61.1.

Circular 2328 – Resolución del 07.11.2019 - Publicación Diario Oficial 21.11.2019 – (2019/2381)

ARTÍCULO 80 (LÍMITE POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN O FIDUCIARIO Y SU CONJUNTO ECONÓMICO).

La suma de las inversiones en instrumentos representativos de fondos de inversión cerrados y fideicomisos financieros administrados por una misma administradora de fondos de inversión o un mismo fiduciario, o administradoras y fiduciarios integrantes de un mismo conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá superar el 20 % (veinte por ciento) del activo del Subfondo de Acumulación.

Circular 2328 – Resolución del 07.11.2019 - Publicación Diario Oficial 21.11.2019 – (2019/2381)

Antecedentes del artículo

Circular 2253 – Resolución del 04.04.2016 - Publicación Diario Oficial 03.05.2016 – (2015/02352)

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 (2014/01924)

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 80.1 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN EMISIONES DE INSTRUMENTOS DEL LIT. B) DEL ART. 123 LEY 16.713 SIN TRAMO MINORISTA).

Las inversiones de los recursos del Subfondo de Acumulación en instrumentos del literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, cuyas emisiones no cuenten con tramo minorista en los términos que a continuación se detallan, no podrán superar al 31 de diciembre de cada año el 30% (treinta por ciento) del total de las inversiones en el referido literal.

Serán consideradas emisiones de valores con tramo minorista aquellas que cumplan con las siguientes condiciones:

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

- i. El monto ofrecido en el tramo minorista represente al menos el 10% (diez por ciento) del monto total de la emisión o el 5 % (cinco por ciento) en aquellas emisiones cuyo monto de adjudicación total sea mayor a U\$S 50:000.000 (dólares estadounidenses cincuenta millones) y el plazo sea superior a 10 (diez) años.
- ii. La denominación máxima del valor sea de 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) o su equivalente en la moneda que corresponda.
- iii. El valor máximo de suscripción por inversor en el tramo minorista no supere las 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas) o su equivalente en la moneda que corresponda.
- iv. Los términos y condiciones del valor no difieran entre el tramo minorista y el mayorista.

Circular 2255 – Resolución del 18.05.2016 - Publicación Diario Oficial 31.05.2016 – (2015/02580)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: El porcentaje de las inversiones en instrumentos sin tramo minorista se adecuará a lo dispuesto en el presente artículo de acuerdo con el siguiente cronograma:

Desde	Límite
01.01.2017	50%
01.01.2018	40%
01.01.2019	30%

A los efectos de la determinación del límite no se considerarán los valores adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución ni tampoco las inversiones que se realicen con posterioridad a dicha fecha en relación a compromisos asumidos anteriormente en el marco de lo dispuesto en el artículo 61.1.

Circular 2255 – Resolución del 18.05.2016 - Publicación Diario Oficial 31.05.2016 – (2015/02580)

ARTÍCULO 80.2 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE LARGO PLAZO DEL LIT.B) DEL ART. 123 LEY 16.713 CALIFICADOS EN CATEGORÍA 3).

Las inversiones en instrumentos de largo plazo del literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, calificados en la Categoría 3 del numeral 2) del artículo 54, no podrán superar el 5% (cinco por ciento) del valor del activo del Subfondo de Acumulación.

Circular 2328 – Resolución del 07.11.2019 - Publicación Diario Oficial 21.11.2019 – (2019/2381)

ARTÍCULO 81 (EXCESOS DE INVERSIÓN).

En caso de que una inversión realizada con recursos del activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional sobrepase los límites o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su elegibilidad, la Administradora no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Banco Central del Uruguay para aplicar las sanciones que correspondan.

Si alguno de los instrumentos cambia de categoría de calificación de riesgo, no se podrá invertir en más instrumentos de ese emisor mientras se esté en situación de exceso.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 82 (EXCEPCIONES).

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

No serán considerados excesos en los límites de diversificación de inversiones establecidos, los derivados de la valuación por cambios operados en los precios de mercado.

ARTÍCULO 83 (PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN DE ACTIVOS).

Las operaciones de compraventa entre los activos del Fondo de Ahorro Previsional y los activos propios de la Administradora están prohibidas.

Asimismo, están prohibidas las operaciones de compraventa de activos entre los Subfondos de Ahorro Previsional de la Administradora.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 84 (CESIÓN DE DEPÓSITOS A PLAZO).

La cesión efectuada por instituciones de intermediación financiera, de depósitos a plazo realizados en el Banco Central del Uruguay, no está comprendida dentro de las inversiones permitidas por el artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 22.07.14 - (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

CAPÍTULO VI - DISPONIBILIDADES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 85 (DISPONIBILIDAD TRANSITORIA).

Constituyen Disponibilidad Transitoria, conforme a lo preceptuado por el artículo 125 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 en la redacción dada por la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013, los activos del Fondo de Ahorro Previsional depositados en cuentas corrientes a la vista en Instituciones de Intermediación Financiera y toda colocación en el Banco Central del Uruguay.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 22.07.14 - (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 86 (DEPÓSITOS A PLAZO EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional están autorizadas a efectuar depósitos a plazo en el Banco Central del Uruguay, en moneda nacional o extranjera.

ARTÍCULO 87 (TOPE DE DISPONIBILIDAD TRANSITORIA).

En cada Subfondo de Ahorro Previsional la Disponibilidad Transitoria radicada en Instituciones de Intermediación Financiera no deberá superar el 0.25% (cero con veinticinco por ciento) del valor de su activo.

A estos efectos no se computarán los fondos radicados en el Banco Central del Uruguay.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 - (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

CAPÍTULO VII - VALUACIÓN

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 88 (VALUACIÓN DIARIA).

Las inversiones realizadas por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán valuarse diariamente, de acuerdo a los criterios de cálculo y fórmulas financieras que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros, tomando como base el precio de mercado del Vector de precios de Instrumentos Financieros elaborado por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 89 (INVERSIONES EN MONEDA EXTRANJERA).

Cuando las inversiones hayan sido realizadas en moneda extranjera, deberá realizarse su conversión diaria a moneda nacional.

Las inversiones cotizadas en dólares U.S.A. deberán convertirse al tipo de cambio promedio fondo del día, de acuerdo al cierre de operaciones de la Mesa de Negociaciones del Banco Central del Uruguay.

Si correspondiere, deberá aplicarse igualmente, el arbitraje diario del mencionado cierre de operaciones.

ARTÍCULO 90 (PRECIO DE MERCADO).

A los efectos de la valuación, se entenderá por precio de mercado, la cotización promedio ponderada (sin incluir intereses devengados) del último día hábil, de las operaciones realizadas en las ruedas de las Bolsas de Valores, de acuerdo con los términos del artículo 49 de esta Recopilación.

Para el caso de los valores emitidos en el exterior se incluirán las operaciones realizadas para los Fondos de Ahorro Previsional en los mercados secundarios externos definidos en el artículo 49, que serán publicadas por el Banco Central del Uruguay, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior.

No obstante, el Banco Central del Uruguay podrá incluir o excluir operaciones en razón de sus características particulares, a efectos de procurar una adecuada formación de precios del instrumento transado.

De existir emisiones de un mismo valor instrumentadas concomitantemente en forma escritural y de títulos físicos, cada especie se valorará independientemente.

ARTÍCULO 91 (DEROGADO).

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 22.07.14 - (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 92 (DEROGADO).

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 22.07.14 - (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

SECCIÓN II - DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 93 (DEPÓSITOS A PLAZO FIJO).

Los depósitos en caja de ahorro o a plazo fijo se valorarán en función del capital depositado más los intereses devengados a la fecha de la valuación, según las condiciones pactadas.

ARTÍCULO 94 (CERTIFICADOS DE DEPÓSITO BANCARIO).

Los certificados de depósito bancario se valorarán a su valor nominal descontado a la tasa de interés de la operación.

SECCIÓN III - INSTRUMENTOS DE COBERTURA

ARTÍCULO 95 (OPERACIONES FORWARD)

La valuación de las operaciones forward se realizará cumpliendo las siguientes disposiciones:

- a. La compra de moneda extranjera, se registrará como dos instrumentos separados:
 1. Un instrumento de signo positivo cuyo valor nominal (valor pactado de moneda extranjera a recibirse) se descuenta a la tasa de interés para la respectiva moneda extranjera, y luego se multiplica por el tipo de cambio spot a la fecha de valuación.
 2. Un instrumento de signo negativo (contravalor) cuyo valor nominal (pesos uruguayos a pagar) se descuenta a la tasa de interés de pesos uruguayos a la fecha de valuación.
- b. La venta de moneda extranjera, se registrará como dos instrumentos separados:
 1. Un instrumento de signo positivo (contravalor) cuyo valor nominal (pesos uruguayos a cobrar) se descuenta a la tasa de interés de pesos uruguayos a la fecha de valuación.
 2. Un instrumento de signo negativo cuyo valor nominal (valor pactado de moneda extranjera a entregarse) se descuenta a la tasa de interés para la respectiva moneda extranjera, y luego se multiplica por el tipo de cambio spot a la fecha de valuación.

A los efectos de seleccionar la tasa de interés a aplicar deberá tenerse en cuenta el plazo al vencimiento, de forma similar a la valuación de Letras de Tesorería.

SECCIÓN IV - PRÉSTAMOS A AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL SISTEMA

ARTÍCULO 96 (COLOCACIONES GARANTIZADAS).

Las colocaciones en instituciones públicas o privadas, garantizadas por las mismas, con destino a conceder préstamos personales a los afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, se valuarán a su valor actualizado, en función de las condiciones pactadas de moneda, interés y forma de amortización de las colocaciones.

SECCIÓN V - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 97 (CRITERIOS DE VALUACIÓN EXCEPCIONALES).

En casos debidamente fundados, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer un criterio de valuación diferente de los definidos en esta Recopilación, para algún instrumento en particular.

ARTÍCULO 98 (VALUACIÓN DE LAS OPERACIONES "PASE" O "REPORT").

Las operaciones de compra con pacto de reventa futura se valuarán en función de la cantidad correspondiente a la operación contado más los intereses devengados a la fecha de valuación, según las condiciones pactadas.

ARTÍCULO 99 (VALUACIÓN POR MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN).

Cuando una calificación de riesgo de cualquier instrumento de un emisor hubiera caído por debajo del mínimo requerido para formar parte de los activos de cada Subfondo, a partir de la fecha de difusión de la nueva calificación y mientras dure la situación y no exista precio de mercado ni otra forma de valuación admitida por la Metodología para la Elaboración del Vector de Precios que considere la nueva calificación, el valor de todas las inversiones existentes de ese emisor se reducirá en un 30% (treinta por ciento) aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el precio neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 70% (setenta por ciento) del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá aplicar otro porcentaje en atención a las características de la operativa bursátil de cada instrumento, teniendo especial consideración la existencia de precio de mercado reciente y su relevancia.

Asimismo, cuando el instrumento hubiera sido adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones dispuestas en el literal c. del artículo 59, también se aplicará la reducción en el valor a que refiere el inciso anterior aun cuando la caída en la calificación del instrumento determine su inclusión en Categoría 3.

Circular 2328 – Resolución del 07.11.2019 - Publicación Diario Oficial 21.11.2019 – (2019/2381)

Antecedentes del artículo

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia 01.08.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 - (2014/01924)

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 100 (VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EMPRESAS PRIVADAS CON INCUMPLIMIENTO DE PAGOS).

La valuación de instrumentos emitidos por empresas privadas con incumplimiento parcial o total en los pagos se registrará por los siguientes criterios:

1. Cuando se hayan cumplido los pagos de intereses pero no exista acuerdo o quórum suficiente de la Asamblea de tenedores de títulos para aprobar eventuales propuestas de reprogramación de las amortizaciones, se reducirá el valor del instrumento en un 45% (cuarenta y cinco por ciento) aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el precio neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 55% (cincuenta y cinco por ciento) del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.
2. Cuando exista incumplimiento en el pago de intereses o de intereses y amortizaciones y no exista acuerdo o quórum suficiente de la Asamblea de tenedores de títulos para aprobar eventuales propuestas de reprogramación, se reducirá el valor del instrumento en un 99.99% aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el valor neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 0.01% del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.
3. En los casos en que exista acuerdo en la Asamblea de tenedores de títulos, según corresponda, para la reprogramación de los pagos, se considerará que existe un nuevo instrumento, cuya valuación se definirá teniendo en cuenta las nuevas condiciones acordadas.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Cuando exista suspensión o cancelación de la cotización del instrumento en el mercado formal, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que estén interesadas en realizar transacciones en estos valores deberán solicitar autorización a esos efectos a la Superintendencia de Servicios Financieros. Las normas de contabilización que regirán en tales casos se definirán considerando cada operación en particular.

Los porcentajes mencionados en este artículo no se computarán en forma acumulativa sobre el dispuesto en el artículo 99 de esta Recopilación.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá aplicar porcentajes diferentes a los establecidos en este artículo en razón de la operativa bursátil de cada instrumento, teniendo especial consideración la existencia de precio de mercado reciente y su relevancia.

TÍTULO III – EMPRESAS DE CUSTODIA

ARTÍCULO 101 (EMPRESAS DE CUSTODIA DE TÍTULOS).

Podrán ser instituciones encargadas de la custodia de los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial, el Banco Central del Uruguay, las instituciones de intermediación financiera autorizadas a captar depósitos y aquellas otras que el Banco Central autorice.

La Administradora de Fondos de Ahorro Previsional deberá contratar una única institución para el servicio de custodia, comunicando en forma previa a este Banco Central sobre las condiciones del contrato y los costos que serán de cargo del Fondo de Ahorro Previsional.

ARTÍCULO 102 (VALORES Y PLAZO DE ENTREGA).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán entregar a las empresas encargadas de la custodia, la totalidad de los títulos representativos del Fondo de Ahorro Previsional y la Reserva Especial, así como los certificados correspondientes de otras inversiones permitidas según el art. 123 de la Ley No.16.713 y modificativas. Dichos valores deberán ser entregados, como máximo, al día hábil siguiente al de la fecha de liquidación de la operación.

Circular 2185 – Resolución del 30.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 22.07.14 – Publicación Diario Oficial 22.07.2014 - (2014/01924)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 103 (CONTABILIDAD DE LOS TÍTULOS EN CUSTODIA).

Las empresas encargadas de la custodia deberán contabilizar los valores que constituyen el activo del Fondo de Ahorro Previsional registrando los movimientos en forma discriminada por instrumento.

ARTÍCULO 104 (DOCUMENTACIÓN A LA ORDEN DEL BCU).

Todo movimiento de valores deberá respaldarse en forma escrita por la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional y toda la documentación que genere deberá mantenerse individualizada a fin de exhibirse a este Banco Central a su solo requerimiento.

ARTÍCULO 105 (CUSTODIA DE VALORES EN INSTITUCIONES DE CUSTODIA INTERNACIONAL).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán realizar los siguientes procedimientos para efectuar la custodia de los instrumentos cuya custodia sea realizada en cuentas que el Banco Central del Uruguay posea en instituciones de custodia internacional:

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

- a. La Administradora concertará sus operaciones en los mencionados títulos estableciendo:
 1. la liquidación local de la operación ó,
 2. que la contraparte deberá instruir a la institución de custodia internacional sobre la acreditación de los valores comprados o de los fondos resultantes de la venta, en la respectiva cuenta que el Banco Central del Uruguay posee en dicho agente.
- b. La Administradora deberá instruir al Departamento de Negociaciones Locales sobre las transferencias a efectuarse a la institución de custodia internacional, ya sea de fondos o de valores. En ambos casos, deberá disponer de los mismos en la cuenta respectiva que mantiene en el Banco Central del Uruguay, al momento de efectuar la instrucción.
- c. En todos los casos, la Administradora deberá identificar claramente la contraparte de la operación, la institución pagadora de la cual provienen los fondos o valores a ser acreditados en la correspondiente cuenta del Banco Central del Uruguay en la institución de custodia y la cuenta en la institución de custodia de la institución receptora de los valores o fondos.
- d. La institución pagadora, en su mensaje a la institución de custodia, deberá identificar como ordenante a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional destinataria.
- e. El Departamento de Negociaciones Locales realizará las comunicaciones y transferencias necesarias a la institución de custodia internacional y será el destinatario de los mensajes de confirmación pertinentes a efectos de realizar los débitos y créditos correspondientes.

ARTÍCULO 106 (CUSTODIA DE VALORES REPRESENTADOS POR ANOTACIONES EN CUENTA).

A los efectos de cumplir con los procedimientos de custodia de aquellos valores pertenecientes a los activos del Fondo de Ahorro Previsional representados por medio de anotaciones en cuenta, cuyo registro sea realizado por una institución distinta a la que efectúa el servicio de custodia, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán:

- a. exigir a las instituciones registrantes de dichos valores que en el Registro respectivo consten las limitaciones de derechos que se expresan a continuación:
 - i. que se encuentran a la orden de la institución que realiza el servicio de custodia
 - ii. que no se producirán cambios en la tenencia sin previo consentimiento de la institución que realiza el servicio de custodia.
- b. acreditar la titularidad de los antedichos valores ante la institución custodiante mediante la entrega de certificados de legitimación, conforme a lo establecido por los artículos 222 y 223 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores. Al vencimiento de estos certificados las Administradoras dispondrán de un día hábil para renovarlos.

ARTÍCULO 107 (CUSTODIA DE VALORES OBJETO DE OPERACIONES DE "PASE" O "REPORT").

En las operaciones de "pase" o "report" deberá constituirse custodia por los títulos representativos de los valores objeto de la misma.

ARTÍCULO 108 (EMPRESAS VINCULADAS).

La Administradora de Fondos de Ahorro Previsional no podrá designar, para la custodia, una sociedad vinculada, controlada o controlante, directa o indirectamente, de esa Administradora de Fondos de Ahorro Previsional o de alguno de sus accionistas.

LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS

TÍTULO I - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I – DEROGADO

Circular 2314 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

Antecedentes del Artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 109 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán:

- a. Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

A esos efectos, deberán conocer adecuadamente a sus clientes y considerar como de mayor riesgo las operaciones a que refiere el artículo 111, debiendo realizar un seguimiento especial de las mismas.

- b. Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
 - i. un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que permitan evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que pueden estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.
- c. Designar un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes. También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Disposición Transitoria: Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuarse a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2314 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

Antecedentes del Artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 – (2012/00772)

ARTÍCULO 109.1 (CÓDIGO DE CONDUCTA).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus accionistas, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

A estos efectos resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 112.3 y 112.4.

Disposición Transitoria: Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adoptar un Código de Conducta en los términos dispuestos en el presente artículo.

Circular 2314 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 109.2 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

Circular 2314 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 109.3 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán contar con procedimientos que les permitan:

- i. determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta;
- ii. incrementar la cantidad y la duración de los controles aplicados cuando un

Última circular: Nº 2347 del 29 de mayo de 2020

cliente realice aportes voluntarios o reciba aportes convenidos en sus cuentas de capitalización individual.

Disposición Transitoria: Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuar sus procedimientos a lo dispuesto en el presente artículo.

Circular 2314 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 109.4 (CONFIDENCIALIDAD).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Circular 2314 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 110 (DEROGADO).

Circular 2314 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

Antecedentes del Artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 – (2012/00772)

ARTÍCULO 111 (REGISTRO DE OPERACIONES DE RIESGO).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán mantener un registro con la información de todos aquellos depósitos voluntarios o convenidos que reciban los afiliados en sus cuentas de capitalización individual por montos iguales o superiores a U\$S 10.000 (dólares estadounidenses diez mil) o su equivalente en otras monedas.

Circular 2314 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

Antecedentes del Artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 – (2012/00772)

ARTÍCULO 111.1 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i. haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva;
- ii. haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

Circular 2314 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

CAPÍTULO II – DEROGADO

Circular 2314 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

Antecedentes del Artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 112 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional estarán obligadas a informar a la

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito – se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

Circular 2314 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

Antecedentes del Artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

LIBRO IV - PROTECCIÓN AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

TÍTULO I - RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES

CAPÍTULO I – PRINCIPIOS GENERALES

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 112.1 (RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán ceñirse a las buenas prácticas que son razonablemente exigibles para la conducción responsable y diligente de los negocios.

En términos generales, las Administradoras deberán:

- a) Velar por los intereses de sus clientes y tratarlos justamente, actuando con integridad.
- b) Brindar a sus clientes toda la información necesaria de los productos y servicios que ofrezcan, en una manera clara, suficiente, veraz y oportuna, evitando la omisión de datos esenciales que sean capaces de inducirlo al error.
- c) Actuar con profesionalismo, cuidado y diligencia con sus clientes, de acuerdo con los usos y costumbres del negocio.
- d) Informar sobre los principales riesgos en que se incurre en el uso de los productos o servicios, mediante una forma de comunicación efectiva.
- e) Garantizar a los clientes con discapacidad la prestación de los servicios que brindan y la posibilidad de ejercicio de sus derechos de acuerdo con el marco legal y reglamentario.
- f) Proveer mecanismos ágiles para la resolución de posibles diferencias con sus clientes.

Las referidas prácticas deberán estar recogidas formalmente en un Código de Buenas Prácticas, conforme a lo establecido en el artículo 112.2.

Circular 2347 – Resolución del 24.05.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.06.2020 - (2020/00535)

Antecedentes del Artículo

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

CAPÍTULO II – CODIGO DE BUENAS PRACTICAS

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 112.2 (CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán adoptar un Código de Buenas Prácticas en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento que se espera de todos los integrantes de la organización, incluyendo su personal superior, en las relaciones que establezcan con los clientes de la institución.

El Código deberá dar concreción a los principios establecidos en el artículo 112.1 y las reglas generales contenidas en la presente Recopilación, estableciendo las buenas prácticas referidas a los distintos productos y servicios que la institución ofrece. En particular, se establecerá la información que se debe brindar en las distintas etapas de la relación, los compromisos que asume la institución con relación al buen funcionamiento de sus productos y servicios y los mecanismos para la resolución de posibles diferencias con los clientes.

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a los 270 (doscientos setenta) días contados a partir de la fecha de la resolución comunicada por la Circular N° 2.174 de 7 de marzo de 2014.

Circular 2196 – Resolución del 10.07.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 - (2013/01935)

Antecedentes del artículo

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Publicación Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 112.3 (NOTIFICACIÓN AL PERSONAL).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán notificar en forma expresa a su personal el Código de Buenas Prácticas adoptado y sus modificaciones.

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a los 270 (doscientos setenta) días contados a partir de la fecha de la resolución comunicada por la Circular N° 2.174 de 7 de marzo de 2014.

Circular 2196 – Resolución del 10.07.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 - (2013/01935)

Antecedentes del artículo

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Publicación Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 112.4 (DIFUSIÓN).

El Código de Buenas Prácticas deberá estar a disposición de los clientes para su consulta en los locales de la institución y en su sitio en internet, si existiere.

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a los 270 (doscientos setenta) días contados a partir de la fecha de la resolución comunicada por la Circular N° 2.174 de 7 de marzo de 2014.

Circular 2196 – Resolución del 10.07.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 - (2013/01935)

Antecedentes del artículo

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Publicación Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

CAPÍTULO III – ATENCIÓN DE RECLAMOS

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 112.5 (RESPONSABLE POR LA ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán designar un funcionario responsable por la atención de reclamos de los clientes, y en particular por la correcta aplicación del procedimiento de atención de reclamos a que refiere el artículo 112.6.

Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior.

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a los 270 (doscientos setenta) días contados a partir de la fecha de la resolución comunicada por la Circular N° 2.174 de 7 de marzo de 2014.

Circular 2196 – Resolución del 10.07.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 - (2013/01935)

Antecedentes del artículo

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Publicación Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 112.6 (PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán implementar un procedimiento de atención de reclamos de sus clientes, el cual incluirá vías para la formulación del reclamo, formas y plazos de respuesta. Las administradoras deberán seguir este procedimiento en todos los casos en los que un reclamo no pueda ser solucionado en forma inmediata a favor del cliente.

El procedimiento deberá contemplar los siguientes extremos:

- Se habilitará la posibilidad de presentar reclamos por escrito, los cuales deberán ser recibidos en todos los locales de la institución en los que se atiende al público.
- En los referidos locales se pondrán a disposición del público formularios para la presentación de reclamos e impresos que describan el procedimiento.
- Luego de presentado el reclamo, se le entregará al cliente una confirmación de recepción, en la cual constará fecha y hora del reclamo, incluyendo un número identificatorio, y el plazo de respuesta.
- El plazo de respuesta no será mayor a quince días corridos, contados desde la fecha de presentación del reclamo. Siempre que la naturaleza del reclamo así lo amerite, dicho plazo podrá prorrogarse por única vez por otros quince días corridos, debiéndose informar al cliente por escrito con indicación de los motivos de la prórroga. En caso de que para poder investigar el problema deban intervenir necesariamente instituciones del exterior, la institución local podrá prorrogar el segundo plazo de respuesta más allá de quince días corridos, debiendo comunicarle al cliente la fecha estimada de respuesta y efectuar sus mejores esfuerzos en este sentido.
- Se deberá informar por escrito al cliente – ya sea por nota o correo electrónico – el resultado de su reclamo. La respuesta deberá ser fundada, sobre la base de lo actuado por la institución ante cada punto reclamado. En caso de que la institución entienda que el reclamo es injustificado, se deberán informar los motivos por los cuales no se atenderá la solicitud y la posibilidad de acudir ante la Superintendencia de Servicios Financieros en caso de disconformidad con la decisión adoptada.
- La respuesta escrita podrá ser sustituida por una respuesta telefónica en caso de que la institución cuente con sistemas de grabación de las comunicaciones que satisfagan los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad, de acuerdo con las definiciones previstas en el artículo 144.7 de la

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

presente Recopilación. En caso de que el cliente lo solicite, se deberá expedir una respuesta escrita.

Asimismo, las instituciones deberán dar difusión a los siguientes elementos, a través de carteles en las oficinas de atención al público, en los estados de cuenta periódicos y en su sitio en internet, si existiere:

- La existencia del procedimiento y las vías a través de las cuales se pueden formular los reclamos.
- La posibilidad de trasladar los reclamos a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay en caso de que la institución no le dé respuesta o esta sea insatisfactoria.

A su vez, en el sitio en internet de la institución, si existiere, se deberán publicar:

- Los formularios de reclamación.
- La descripción del procedimiento.

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a los 270 (doscientos setenta) días contados a partir de la fecha de la resolución comunicada por la Circular N° 2.174 de 7 de marzo de 2014.

Circular 2196 – Resolución del 10.07.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 - (2013/01935)

Antecedentes del artículo

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Publicación Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

CAPÍTULO IV – COMISIONES Y PRIMA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO

Circular 2304 – Resolución del 11.06.2018 - Vigencia Diario Oficial 21.06.2018 - (2018/01094)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

SECCIÓN I – COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Circular 2304 – Resolución del 11.06.2018 - Vigencia Diario Oficial 21.06.2018 - (2018/01094)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 113 (COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN)

Las comisiones por administración serán el único ingreso de la Administradora a cargo de los afiliados, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley N° 19.590 de 28 de diciembre de 2017 en ningún caso la comisión a cobrar por una Administradora podrá superar en un 50% la comisión menor del sistema del trimestre anterior.

El Banco Central del Uruguay publicará mensualmente la comisión máxima permitida para los aportes devengados en dicho mes y la comisión menor del sistema del trimestre móvil anterior. A efectos de determinar esta última, para cada Administradora se calculará el promedio de las comisiones correspondientes a los aportes mensuales devengados durante dicho trimestre y se tomará el mínimo de los promedios resultantes.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

La comisión a cobrar a los afiliados deberá informarse como porcentaje sobre el monto del aporte mensual devengado, depositado en la cuenta de ahorro individual.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Existirá un período de transición hasta marzo de 2020 para cumplir con el tope del 50% fijado en el presente artículo, durante el cual el Banco Central del Uruguay publicará la comisión máxima permitida en forma trimestral, así como la comisión menor del sistema del trimestre calendario anterior.

Durante dicho período la comisión a cobrar sobre los aportes devengados no podrá superar la comisión menor del sistema, acrecentada en los porcentajes que surgen del siguiente cronograma:

Julio – Setiembre 2018	163,75%
Octubre – Diciembre 2018	147,50%
Enero – Marzo 2019	131,25%
Abril – Junio 2019	115,00%
Julio – Setiembre 2019	98,75%
Octubre- Diciembre 2019	82,50%
Enero – Marzo 2020	66,25%

Circular 2304 – Resolución del 11.06.2018 - Vigencia Diario Oficial 21.06.2018 - (2018/01094)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 114 (IMPORTE SUJETOS AL COBRO DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN).

Estarán sujetos al cobro de comisiones de administración los siguientes importes:

- a. Los aportes obligatorios.
- b. Los depósitos voluntarios.
- c. Los depósitos convenidos.

Las comisiones se aplicarán en forma uniforme para cada tipo de aporte.

Circular 2304 – Resolución del 11.06.2018 - Vigencia Diario Oficial 21.06.2018 - (2018/01094)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

ARTÍCULO 115 (DEFINICIÓN DE APORTES OBLIGATORIOS)

Por aportes obligatorios a los efectos del cobro de la comisión de administración deben entenderse los incluidos en los literales A), B), C) y F) del artículo 45 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Circular 2304 – Resolución del 11.06.2018 - Vigencia Diario Oficial 21.06.2018 - (2018/01094)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 116 (ESQUEMA DE BONIFICACIONES A LAS COMISIONES)

El esquema de bonificaciones a las comisiones de administración no deberá contener discriminaciones para los afiliados que se encuentren comprendidos en una misma categoría.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Las categorías de afiliados a efectos de la aplicación de esquemas de bonificación en las comisiones se definen por el período de tiempo en que los afiliados registren aportes en la Administradora:

- Categoría 1: Aportes de 13 a 24 meses.
- Categoría 2: Aportes de 25 a 48 meses.
- Categoría 3: Aportes de 49 a 120 meses.
- Categoría 4: Aportes por más de 120 meses.

Circular 2304 – Resolución del 11.06.2018 - Vigencia Diario Oficial 21.06.2018 - (2018/01094)
Antecedentes del artículo
Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 117 (VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES A LAS COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN)

En caso de un aumento en las comisiones o rebaja de las bonificaciones, la modificación regirá para los aportes devengados en el cuarto mes posterior a la fecha de la notificación a la Superintendencia de Servicios Financieros.

Si se tratara de una disminución de las comisiones o aumento de las bonificaciones, la fecha de comienzo del nuevo régimen estará referida al momento del devengamiento de los aportes.

Circular 2304 – Resolución del 11.06.2018 - Vigencia Diario Oficial 21.06.2018 - (2018/01094)
Antecedentes del artículo
Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

SECCIÓN II – COMISIÓN DE CUSTODIA

Circular 2304 – Resolución del 11.06.2018 - Vigencia Diario Oficial 21.06.2018 - (2018/01094)
Antecedentes del artículo
Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 118 (COMISIÓN DE CUSTODIA)

Las Administradoras podrán trasladar mensualmente a sus afiliados la comisión por la custodia de los títulos representativos de las inversiones que integran el activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional, prorrateada en función del saldo de las cuentas individuales correspondientes al Subfondo al último día del mes anterior.

Se deberá debitar de las cuentas individuales el mismo día que se hace efectivo el pago a la institución custodianta por parte de la Administradora.

Circular 2304 – Resolución del 11.06.2018 - Vigencia Diario Oficial 21.06.2018 - (2018/01094)
Antecedentes del artículo
Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)
Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

SECCIÓN III – PRIMA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO

Circular 2304 – Resolución del 11.06.2018 - Vigencia Diario Oficial 21.06.2018 - (2018/01094)

ARTÍCULO 118.1 (PRIMA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO).

La prima del seguro de invalidez y fallecimiento se deberá expresar como porcentaje sobre el monto del aporte mensual devengado, depositado en la cuenta de ahorro individual.

Circular 2304 – Resolución del 11.06.2018 - Vigencia Diario Oficial 21.06.2018 - (2018/01094)

CAPÍTULO V - TRASPASOS

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 119 (TRASPASOS - REGIMEN APLICABLE)

1. Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán contar al menos con 5 oficinas habilitadas, a los efectos de que sus afiliados puedan ejercer el derecho de traspaso, establecido en el artículo 109 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013.

Dichas oficinas podrán ser compartidas por varias Administradoras, salvo la Sede Central, y deberán constituirse en las siguientes capitales departamentales:

- a. Montevideo,
- b. Salto o Paysandú,
- c. Tacuarembó o Durazno,
- d. Maldonado o Rocha,
- e. Colonia o Mercedes.

Los horarios de atención mínimos serán de 8 horas para la oficina de Montevideo y de 4 horas para las oficinas del interior.

Cada oficina deberá contar, en todo momento, por lo menos con un representante autorizado.

Dicho representante, recibirá todas las solicitudes de traspaso que presenten los afiliados y suscribirá los formularios de traspaso establecidos en el artículo 37 del Decreto Reglamentario N° 399/995 del 3 de noviembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 31 del Decreto N° 24/014 de 31 de enero de 2014.

Las personas designadas como representantes deberán cumplir idénticos requisitos a los establecidos para los promotores en los artículos 11, 12 y 13 de esta Recopilación y cumplirán su función para una única Administradora.

2. El afiliado que desee ejercer su derecho a cambio de Administradora, deberá concurrir personalmente ante la Administradora a la que desea incorporarse. Excepcionalmente, cuando medien circunstancias debidamente acreditadas que no hagan posible la presencia física del afiliado en la oficina de la referida Administradora, este podrá nombrar apoderado a dichos efectos, quien deberá presentar:
 - a. Constancia que acredite la imposibilidad del afiliado de concurrir personalmente a realizar el trámite.
 - b. Para el caso de poderes generales: un testimonio notarial del mismo.
 - c. Para el caso de poderes especiales: primera copia de la escritura del poder. El poder deberá contener cláusula de vigencia y prohibición de sustituir.

La Administradora deberá evaluar si procede admitir dicha comparecencia por poder, haciendo constar por escrito el resultado de esa evaluación. Asimismo, deberá controlar la suficiencia de las facultades conferidas en los poderes de traspaso, en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles.

Si se formularan observaciones al poder, las mismas se entregarán al gestionante en documento anexo.

Una vez salvadas las observaciones formuladas se dispondrá de un nuevo plazo, de

un día hábil, contado a partir de su reingreso, para su aprobación.

3. A efectos de corroborar el cumplimiento de las condiciones habilitantes para el traspaso establecidas en el artículo 110 de la ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013, la Administradora a la que desea incorporarse el afiliado deberá contar con procedimientos que permitan verificar el cumplimiento de dichas condicionantes en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles siguientes a la presentación del interesado, debiendo guardar la respectiva constancia de tal verificación. En caso de que para cumplir con dicho plazo fuere necesario solicitar información a la Administradora que abandona, ésta deberá dar respuesta a la solicitud en igual plazo, adjuntando la documentación pertinente.

Si la Administradora no ha podido corroborar el mínimo de aportaciones lo hará constar en el formulario de traspaso que se suscribe.

4. La Administradora que se abandona deberá enviar a la nueva Administradora, conjuntamente con el traspaso del ahorro acumulado, la historia completa de los movimientos efectuados en las cuentas de ahorro individual.
5. La nueva Administradora registrará, en la cuenta de ahorro individual del afiliado que se traspasa, cada versión de fondos que se le transfieran. Asimismo, incluirá todos los datos proporcionados, movimiento por movimiento, a fin de que el afiliado cuente con la historia completa de su aportación.

Circular 2181 – Resolución del 03.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 03.07.2014 - (2014/01523)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 120 (CAMBIO DE ADMINISTRADORA).

La calidad de afiliado a la nueva Administradora del individuo que ejerce el derecho establecido en el artículo 109 de la ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013, se configurará desde el primer día del segundo mes calendario siguiente al de la presentación de la solicitud ante la Administradora a la cual desea incorporarse el afiliado.

Circular 2181 – Resolución del 03.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 03.07.2014 - (2014/01523)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

SECCIÓN II - REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL

ARTÍCULO 121 (ADMINISTRACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL).

La ex-Administradora administrará los fondos correspondientes a la cuenta de ahorro individual del afiliado traspasado, hasta el último día del tercer mes calendario siguiente al de la presentación de la solicitud referida.

ARTÍCULO 122 (TRASPASO DEL AHORRO ACUMULADO).

El importe acumulado en la cuenta de ahorro individual deberá ser traspasado dentro de los 3 (tres) primeros días hábiles del cuarto mes calendario siguiente al de la presentación de la solicitud referida.

El importe a traspasar por la ex administradora será el resultante de convertir a pesos el saldo en cuotas de la cuenta de ahorro individual del afiliado traspasado, al valor de la cuota establecida en el artículo 40.

En igual forma procederá la nueva administradora a efectos de convertir en cuotas el importe recibido.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

CAPÍTULO VI - DESAFILIACIONES

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 123 (ANULACIONES DE AFILIACIÓN).

En las anulaciones de afiliaciones al régimen de ahorro previsional, se deberá proceder a la recomposición del saldo de la cuenta, tomando en consideración lo siguiente:

- cuando la anulación proceda por causas imputables a la Administradora, se deberán reintegrar al saldo de la cuenta los conceptos de comisiones y primas que se hubieran descontado o abonado durante la permanencia del afiliado en el régimen de jubilación por ahorro individual.

- cuando la anulación proceda por causas no imputables a la Administradora, se deberán comparar los montos de comisiones que se hubieran descontado durante la permanencia del afiliado en el régimen de jubilación por ahorro individual, con la rentabilidad obtenida durante dicho período. En caso que los montos descontados excedan la rentabilidad generada, el exceso deberá ser reintegrado al saldo de la cuenta.

Una vez efectuada la recomposición, el saldo de la cuenta - exceptuando los aportes voluntarios, los depósitos convenidos y sus correspondientes rentabilidades netas – se verterá al Banco de Previsión Social o al instituto previsional que corresponda.

Los aportes voluntarios, los depósitos convenidos y sus correspondientes rentabilidades netas serán devueltos al afiliado utilizando para ello los procedimientos establecidos para los aportes en exceso.

La cuenta personal respectiva deberá ser cerrada con saldo nulo una vez completado el proceso de anulación.

Circular 2181 – Resolución del 03.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 03.07.2014 - (2014/01523)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 123.1 (DESAFILIACIONES Y REVOCACIONES).

En los casos de desafiliaciones y revocaciones, el saldo de la cuenta de ahorro individual se transferirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013 y otras leyes especiales, y sus normas reglamentarias.

Circular 2181 – Resolución del 03.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 03.07.2014 - (2014/01523)

CAPÍTULO VII – INFORMACIÓN AL AFILIADO

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

SECCIÓN I – RENTABILIDAD

ARTÍCULO 124 (DEROGADO).

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

SECCIÓN II - ESTADO DE CUENTA

ARTÍCULO 125 (DEFINICIÓN).

La información a que alude el artículo 100 de la Ley N° 16.713 de fecha 3 de setiembre de 1995 considerando lo dispuesto por la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013, se denominará "Estado de la Cuenta de Capitalización Individual".

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 126 (FRECUENCIA).

La frecuencia será semestral, fijándose el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año las fechas a las que estarán referidas las informaciones.

El estado de Cuenta de Capitalización Individual deberá emitirse y enviarse a los afiliados en un plazo máximo de cuarenta y cinco días posteriores al cierre del semestre informado.

En caso de no haberse producido movimientos en la cuenta de capitalización individual durante el semestre a informarse, podrá suspenderse el envío del estado, debiendo remitirse obligatoriamente el semestre siguiente.

ARTÍCULO 127 (INFORMACIÓN AL AFILIADO TRASPASADO). La información a proporcionar al afiliado de acuerdo al artículo 100 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 considerando lo dispuesto por la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013, para el caso de los afiliados que cambian de Administradora, se regirá por las siguientes disposiciones:

a) La Administradora que se abandona deberá enviar el Estado de Cuenta de Capitalización Individual al afiliado traspasado, detallando los movimientos que se produzcan hasta el momento de la transferencia del importe acumulado en su cuenta a la nueva Administradora.

En dichos Estados de Cuenta deberá constar la calidad de afiliado traspasado.

En ningún caso podrán enviarse Estados de Cuenta a afiliados traspasados sin movimientos posteriores a configurarse tal calidad y con saldo cero.

b) La nueva Administradora deberá enviar el Estado de Cuenta de Capitalización Individual al afiliado que se traspasa desde la recepción del primer movimiento de fondos en su cuenta incluida la transferencia del ahorro acumulado.

c) Las versiones de fondos, que de conformidad con el artículo 45 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 se reciban por la Administradora que se abandona con posterioridad al traspaso del ahorro acumulado, serán informadas al afiliado por la nueva Administradora, detallando las partidas afectadas en cada oportunidad.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 128 (CONTENIDO).

El Estado definido en el artículo 125 de esta Recopilación, deberá presentarse de acuerdo al modelo que a tales efectos elabore la Superintendencia de Servicios Financieros y contendrá los siguientes elementos:

- a. Identificación de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional y período informado.
- b. Identificación del afiliado: número de cuenta, nombre, domicilio y número de documento de identidad.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

- c. Saldo de la cuenta individual correspondiente a cada Subfondo de Ahorro Previsional, al último día del mes anterior al período a que está referida la información, expresado en cuotas, en pesos y en Unidades Reajustables y saldo total de la cuenta individual expresado en pesos y en Unidades Reajustables.
- d. Para cada Subfondo de Ahorro Previsional detalle de la totalidad de movimientos de créditos y débitos, expresados en pesos y en cuotas, saldo en cuotas y fecha de registración, explicitando:
 - aportes obligatorios, discriminados por empresa y mes de cargo;
 - sanciones pecuniarias, discriminados por empresa y mes de cargo;
 - depósitos voluntarios;
 - depósitos convenidos, discriminados por depositante;
 - comisiones de administración;
 - primas de seguro de invalidez y fallecimiento;
 - comisiones de custodia;
 - todo otro movimiento de la cuenta con su detalle.
- e. Información sobre los ajustes incluidos en el valor de la cuota de cada Subfondo, por concepto de rentabilidad, integración o aplicación del Subfondo de Fluctuación respectivo, aplicación de Reserva Especial o de Garantía del Estado.
- f. Saldo de la cuenta individual correspondiente a cada Subfondo de Ahorro Previsional, a fin del período de referencia, expresado en cuotas, en pesos y en Unidades Reajustables y saldo total de la cuenta individual expresado en pesos y en Unidades Reajustables.
- g. Información sobre:
 - Rentabilidad anual nominal y real de cada Subfondo y rentabilidad anual nominal y real promedio del régimen para cada Subfondo.
 - Rentabilidad real neta proyectada del Fondo de Ahorro Previsional.
 - Los valores vigentes al último día del período informado de los siguientes guarismos: comisión promedio simple del régimen para cada Subfondo; comisión de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional para cada Subfondo; bonificación en la comisión, si corresponde, y comisión de custodia.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 129 (RENTABILIDADES Y COMISIONES).

Las informaciones sobre rentabilidad incorporadas en el Estado de Cuenta, serán las suministradas por el Banco Central del Uruguay

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

SECCIÓN III – ASESORAMIENTO A AFILIADOS

ARTÍCULO 129.1 (ASESORAMIENTO EN OPCIONES DE AHORRO INDIVIDUAL).

En oportunidad de recibir opciones relacionadas con el régimen de ahorro individual, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 19.162 de 1° de

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

noviembre de 2013 y el artículo 22 del Decreto N° 24/014 de 31 de enero de 2014, amplia información sobre los regímenes de jubilación vigentes, debiendo entregar al mismo el material gráfico explicativo que les fuera suministrado por el Banco de Previsión Social, guardando la correspondiente constancia de la documentación entregada por medios que permitan su verificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144.7.

Circular 2319 – Resolución del 20.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2019 - (2017/01490)

Antecedentes del artículo

Circular 2181 – Resolución del 03.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 03.07.2014 - (2014/01523)

ARTÍCULO 129.2 (ASESORAMIENTO A AFILIADOS EN DESAFILIACIONES Y REVOCACIONES).

En los casos en que la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional brindare asesoramiento al afiliado respecto a las opciones de revocación previstas por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013, deberá comunicarle las variables utilizadas para el cálculo, haciéndole saber que preceptivamente deberá recibir el asesoramiento del Banco de Previsión Social, el cual puede diferir de la estimación realizada por la Administradora.

La Administradora deberá guardar la correspondiente constancia de la documentación entregada al afiliado por medios que permitan su verificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144.7.

Circular 2319 – Resolución del 20.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2019 - (2017/01490)

Antecedentes del artículo

Circular 2181 – Resolución del 03.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 03.07.2014 - (2014/01523)

ARTÍCULO 129.3 (ASESORAMIENTO AL AFILIADO EN FORMA PREVIA A ELEGIR LA EMPRESA ASEGURADORA)

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán brindar la siguiente información al afiliado que deba elegir una empresa aseguradora en virtud de haber culminado el trámite jubilatorio en el Banco de Previsión Social o haber ejercido el derecho a percibir las prestaciones correspondientes al régimen de ahorro individual previsto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995:

- a) Las empresas aseguradoras autorizadas al pago de estas prestaciones que se encuentren ofertando en el mercado de rentas vitalicias previsionales y su calificación de riesgos vigente.
- b) La cotización de rentas previsionales ofrecida por cada una de las empresas aseguradoras, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 101.2 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, calculada a la fecha en que corresponda comenzar a servir la prestación.

La información sobre las empresas autorizadas y su calificación de riesgos a que refiere el literal a), se obtendrá del sitio en internet del Banco Central del Uruguay.

La información a que refiere el literal b) se obtendrá de los cotizadores que las empresas aseguradoras deben mantener actualizados en sus sitios en internet, conforme a lo establecido en el artículo 101.2 antes referido.

A su vez, se deberá obtener la siguiente declaración de parte del afiliado:

"Declaro haber sido informado en los términos previstos en el artículo 129.3 de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales acerca de:

1. Las empresas aseguradoras autorizadas a servir rentas previsionales que se encuentran ofertando en ese mercado y su calificación de riesgos vigente.

2. El importe de la renta previsional inicial por cada 1.000 (mil) pesos uruguayos de saldo acumulado ofrecida por cada una de las empresas aseguradoras que ofertan en el mercado, calculada a la fecha en que corresponde comenzar a servir la prestación, así como el valor efectivo de la renta a la misma fecha para el saldo acumulado que registra mi cuenta de ahorro individual a la fecha de la cotización.
3. La renta teórica pura por cada 1.000 (mil) pesos uruguayos de saldo acumulado calculada a la fecha en que corresponde comenzar a servir la prestación, conforme a lo establecido por el artículo 101.1 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros.
4. El margen teórico de cada empresa aseguradora expresado como porcentaje de la renta teórica pura, determinado de acuerdo con lo establecido en el referido artículo 101.1.
5. La tasa anual de interés ofrecida por cada aseguradora, de acuerdo con lo establecido en el literal e. del artículo 101.2 de la referida Recopilación.
6. El carácter de oferta firme del valor de la renta previsional inicial por cada 1.000 (mil) pesos uruguayos de saldo acumulado, ofrecido por cada una de las empresas aseguradoras.
7. La posible variación de los valores efectivos de renta inicial cotizados por eventuales cambios en el saldo acumulado en mi cuenta individual hasta la fecha del traspaso de los fondos a la empresa aseguradora.”

La Administradora deberá mantener el resguardo de la información brindada al afiliado y de su declaración respecto de la información recibida por medios que permitan su verificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144.7.

Circular 2319 – Resolución del 20.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2019 - (2017/01490)

CAPÍTULO VIII - OTRAS DISPOSICIONES

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 130 (PAGO DE HABERES SUCESORIOS).

Los sucesores del afiliado fallecido que, a la fecha de fallecimiento tenga un saldo en su cuenta de capitalización individual inferior a 500 UR, podrán acreditar su vocación ante las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, a efecto del cobro del acervo hereditario, mediante el Certificado de Resultancias de autos de la sucesión respectiva, o un Certificado Notarial que acredite su condición de herederos, indistintamente.

ARTÍCULO 131 (DERECHO A LA INTIMIDAD).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional estarán obligadas a guardar secreto sobre la información relativa a sus afiliados. Sólo serán relevados del mismo cuando se trate de información que deban utilizar para el normal cumplimiento de su gestión, por autorización expresa y por escrito del interesado, por resolución fundada de la Justicia competente o a solicitud de los organismos de control.

ARTÍCULO 132 (VERSIÓN DE FONDOS AL TESORO NACIONAL).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán implementar procedimientos para identificar los fondos respecto de los cuales no pueda determinarse la cuenta individual a la que están destinados y que no sean reclamados

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

por ningún afiliado dentro del plazo de cinco años a partir de su recepción y verter dichos fondos a la cuenta Tesoro Nacional del Banco de la República Oriental del Uruguay bajo el rubro Depósitos Paralizados. Los referidos procedimientos deberán aplicarse con periodicidad semestral, como mínimo.

ARTÍCULO 133 (AFILIACIÓN DE MENORES DE EDAD).

En todos los casos en que un menor de edad realice la opción por quedar incluido en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 16.713 de 11.09.1995, el formulario de afiliación deberá ser suscrito por el menor conjuntamente con sus representantes legales.

ARTÍCULO 134 (COMUNICACIÓN AL AFILIADO EN RELACIÓN A SUS APORTES EN EXCESO Y DESTINO DE LOS FONDOS).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán comunicar a los afiliados que generen por primera vez fondos por concepto de aportes que excedan los que legalmente correspondan en función de sus asignaciones computables, la existencia de tales fondos y requerir del afiliado una respuesta indicando su decisión sobre el destino a dar a todas las sumas que la Administradora reciba por ese concepto. Dicha comunicación deberá realizarse dentro del plazo de diez días hábiles de recibidos del Banco de Previsión Social los fondos aportados en exceso y deberá incluir información sobre la fecha de recepción de tales fondos por parte de la Administradora, así como el plazo referido en el inciso final del presente artículo y la consecuencia de la ausencia de respuesta por parte del afiliado.

La respuesta del afiliado podrá recabarse a través de una constancia escrita y firmada, de forma telefónica, mediante correo electrónico o a través del portal web de la Administradora. En todos los casos, la Administradora deberá establecer los procedimientos necesarios para verificar que quien ejerce la opción sea efectivamente el titular de la cuenta, así como registrar dicha opción de manera que permita su verificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 144.7.

Si dentro del término de treinta días corridos de recibidos los fondos del Banco de Previsión Social, el afiliado no manifestara – por cualquiera de los medios antes referidos - su voluntad con respecto al destino del aporte en exceso generado, tal suma se acreditará definitivamente en su respectiva cuenta de ahorro individual. Sin perjuicio de lo anterior, en oportunidad de recibir nuevos aportes en exceso del mismo afiliado, la Administradora realizará los máximos esfuerzos a efectos de recabar la decisión del afiliado sobre el destino de los fondos. La Administradora deberá conservar las constancias de tales gestiones, aunque ellas hayan sido infructuosas.

Circular 2254 – Resolución del 22.04.2016 - Vigencia Diario Oficial 31.05.2016 - (2014/05519)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

LIBRO V – TRANSPARENCIA Y CONDUCTAS DE MERCADO

TÍTULO I – TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I - PUBLICIDAD

SECCIÓN I – PUBLICIDAD REALIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS.

Circular 2213 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.01.2015 - (2014/04570)

ARTÍCULO 134.1 (PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS).

La Superintendencia de Servicios Financieros divulgará la información sobre personas e instituciones contenida en los registros que se encuentren a su cargo.

Esto en ningún caso implicará dar noticia sobre las declaraciones juradas presentadas por los accionistas, los directores y el personal superior de las entidades supervisadas.

Circular 2213 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.01.2015 - (2014/04570)

SECCIÓN II – PUBLICIDAD REALIZADA POR LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS

Circular 2213 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.01.2015 - (2014/04570)

ARTÍCULO 135 (PUBLICIDAD).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la habilitación por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Toda publicidad que las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional efectúen por cualquier medio deberá ser clara, veraz y no inducir a equívocos o confusiones. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000, queda prohibida cualquier publicidad engañosa. Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

Circular 2213 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.01.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 136 (DEROGADO).

Circular 2213 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.01.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 137 (INFORMACIÓN SOBRE PROPIETARIOS).

Si se mencionara a uno o más de los propietarios de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, deberá obligatoriamente informarse la participación accionaria que posee cada uno de ellos en la misma.

ARTÍCULO 138 (UTILIZACIÓN DE CIFRAS ESTADÍSTICAS).

Cuando se utilicen cifras estadísticas, deberá indicarse claramente la fuente de información de la cual se obtuvieron los antecedentes y la fecha a la que está referida. En el caso específico de rentabilidad, la única fuente de información será este Banco Central.

ARTÍCULO 139 (PUBLICIDAD COMPARATIVA).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional no podrán emitir juicios de valor ni efectuar comparaciones de ninguna especie con ninguna Administradora de Fondos de Ahorro Previsional en particular. Sólo podrán hacerlo con valores globales o promediales de las mismas.

ARTÍCULO 140 (INFORMACIÓN SOBRE RENTABILIDAD).

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

La publicidad deberá abstenerse de asegurar o proyectar rentabilidad alguna del Fondo de Ahorro Previsional o de las cuentas de capitalización individual.

ARTÍCULO 141 (PUBLICIDAD DEL SISTEMA PREVISIONAL).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán mantener a disposición del público, en un lugar de fácil acceso, todos los folletos informativos que edite el Banco de Previsión Social sobre el sistema previsional vigente.

Circular 2213 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.01.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del artículo

Circular 2181 – Resolución del 03.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 03.07.2014 - (2014/01523)

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 142 (INFORMACIÓN A EXHIBIR EN LAS OFICINAS).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán mantener en sus oficinas, en un lugar claramente visible para el público, como mínimo, la siguiente información escrita y actualizada:

1. Antecedentes de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.
2. Balance general del último ejercicio, estados de resultados y de distribución de utilidades, si lo hubiere.
3. Valor del activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional, valor de cada Subfondo de Fluctuación de Rentabilidad y valor de la Reserva Especial.
4. Composición de la cartera de inversiones del activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional y nombre de las instituciones depositarias de los títulos y de los depósitos.
5. Régimen e importe de las comisiones vigentes para cada Subfondo de Ahorro Previsional. Deberá establecerse en forma desglosada los porcentajes de comisión de administración y de comisión de custodia, en la forma que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.
6. Nombre de las empresas aseguradoras con las que se hubiera contratado el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y el porcentaje de prima de seguro abonada a las mismas por cada Subfondo.
7. Nombre de las compañías aseguradoras autorizadas al pago de las prestaciones de rentas vitalicias que se encuentren ofertando en ese mercado, conjuntamente con la información de la renta previsional inicial que abonen por cada 1.000 (mil) pesos uruguayos de saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, para las edades de 60 a 75 años.

La información a que refiere el numeral 7. se obtendrá del sitio en internet de las empresas aseguradoras conforme a lo dispuesto en el artículo 101.3 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros.

La información a que refieren los numerales 1. a 7. deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros 10 (diez) días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público”.

Circular 2319 – Resolución del 20.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2019 - (2017/01490)

Antecedentes del artículo

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia Diario Oficial 01.08.2014 - (2014/04267)

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)
Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 143 (PUBLICIDAD DEL VALOR PROMEDIO DE LA CUOTA).

La publicidad sobre el valor promedio de la cuota de cada Subfondo de Ahorro Previsional para un determinado mes deberá realizarse en base al valor obtenido luego de los ajustes que correspondan en cumplimiento de las disposiciones establecidas por los artículos 117, 119, 120 y 122 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 143.1 (PUBLICIDAD DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRIMA DE SEGURO Y COMISIÓN DE CUSTODIA).

Las Administradoras están obligadas a publicitar - a través de su página web- el régimen e importe de las comisiones vigentes (comisión de administración y comisión de custodia) y el porcentaje de prima de seguro abonada, en forma desglosada para cada Subfondo de Ahorro Previsional.

La comisión de custodia que deberán publicitar será la correspondiente al último mes, expresada como porcentaje del saldo de las cuentas individuales.

Circular 2219 – Resolución del 05.05.2015 – Vigencia 25.03.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del artículo

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO II – INFORMES DE GOBIERNO CORPORATIVO

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

ARTÍCULO 143.1.1 (INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán elaborar, con carácter anual y relacionado al cierre de ejercicio, un informe de gobierno corporativo, que deberán incluir en su sitio en internet, de existir, o mantener a disposición de los clientes para su consulta en los locales de la institución, antes del 31 de marzo del año siguiente al ejercicio económico al cual está referido.

El citado informe atenderá al siguiente contenido mínimo, en lo que corresponda:

1. Estructura de propiedad - Se explicará:
 - 1.1. a cuánto asciende el capital de la sociedad y las suscripciones pendientes de integración, señalando las fechas en que éstas deberán efectivizarse o si deberán aportarse a simple requerimiento de la institución;
 - 1.2. las distintas clases de acciones y sus características;
 - 1.3. la nómina de los accionistas, especificando el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de ellos;
 - 1.4. los movimientos más significativos acaecidos durante el ejercicio en la estructura accionaria;
 - 1.5. las disposiciones estatutarias en materia de elección, nombramiento, aceptación, evaluación, reelección, cese, revocación, etc. de los miembros de los órganos de administración y de control;
 - 1.6. el régimen de adopción de acuerdos sociales (mayorías, tipos de votos, mecanismos previstos para los acuerdos, etc.);
 - 1.7. la existencia de Reglamentos de asambleas de accionistas, con una breve descripción de aspectos tales como: constitución y quórum, convocatoria,

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

- acceso anticipado a información relevante para la toma de decisiones de acuerdo al orden del día, asistencia (presencia física, voto a distancia, etc.);
- 1.8. las medidas adoptadas para fomentar la participación de los accionistas a las Asambleas generales y los datos de asistencia a dichas Asambleas celebradas en el ejercicio;
 - 1.9. los acuerdos adoptados en las Asambleas generales celebradas en el ejercicio y el porcentaje de votos con los que se adoptó cada acuerdo (número de votos emitidos, número de votos a favor, número de votos en contra, número de abstenciones).
2. Estructura de administración y de control - Se explicitará:
- 2.1. la integración de los órganos de administración especificando, para cada uno de ellos: cargo, fechas de primer y último nombramiento, procedimiento de elección, perfil y breve descripción de funciones y facultades;
 - 2.2. la composición del Comité de Auditoría y de otros órganos de control constituidos en la institución, incluyendo una breve descripción de los objetivos, reglas de organización y funcionamiento, responsabilidades atribuidas a cada uno, facultades de asesoramiento y consulta de cada uno;
 - 2.3. los nombres de síndicos y personal superior, considerando para ello la definición de personal superior dispuesta por el artículo 149.1;
 - 2.4. número de reuniones que han mantenido los órganos de administración y de control durante el ejercicio;
 - 2.5. informes sobre las actividades de los órganos de administración y de control;
 - 2.6. ceses que se hayan producido durante el período en los órganos de administración y de control.
3. Sistema de gestión integral de riesgos:
- 3.1. se describirán brevemente las políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados para una apropiada identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos que enfrenta la institución y los fondos que administra;
 - 3.2. se expondrán las metodologías y sistemas de cuantificación de cada uno de los riesgos;
 - 3.3. se describirán las herramientas de gestión empleadas;
 - 3.4. se identificarán y describirán los procesos de cumplimiento de las distintas regulaciones que afecten a la institución y a los fondos que administra;
 - 3.5. se indicará si las pérdidas derivadas de una materialización de los riesgos han sido mayores a las esperadas, explicitando -por cada tipo de riesgo- las circunstancias que las motivaron.
4. Auditoría Externa - Se explicitará:
- 4.1. los mecanismos establecidos por la institución para preservar la independencia del auditor;
 - 4.2. el número de años que el auditor o firma de auditoría actuales llevan de forma ininterrumpida realizando trabajos de auditoría para la institución.
5. Indicar si la institución estuviere sometida a normativa diferente a la nacional en materia de Gobierno Corporativo y, en su caso, incluir aquella información que esté obligada a suministrar y sea distinta de la exigida por estas normas.
6. Otras informaciones de interés - Entre otras que correspondiere, se deberá indicar la dirección y el modo de acceso al contenido de gobierno corporativo en la página web de la institución.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Al final del informe deberá incluirse y completarse la siguiente cláusula: “Este informe anual de gobierno corporativo ha sido aprobado por ...(órgano de administración)... de ...(nombre de la institución)..., en su sesión de fecha

VIGENCIA: El primer informe anual de gobierno corporativo estará referido al ejercicio 2016.

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/1405)

TÍTULO II – CONDUCTAS DE MERCADO

Circular 2213 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.01.2015 - (2014/04570)

CAPÍTULO I – CÓDIGO DE ETICA

Circular 2213 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.01.2015 - (2014/04570)

ARTÍCULO 143.2 (PRINCIPIOS DE ÉTICA).

En la conducción de sus negocios, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y su personal deberán:

- a) Adecuar sus actos a principios de lealtad y ética comercial.
- b) Llevar a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad.
- c) Observar las leyes y los decretos que rigen su actividad, así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.
- d) Asumir el compromiso de informar al Banco Central del Uruguay acerca de las infracciones a las referidas regulaciones de las que tengan conocimiento.
- e) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, con el fin de evitar conflictos de interés. Éstos deberán definirse e identificarse y, ante situaciones de conflicto, resolverse de manera justa e imparcial, evitando privilegiar a cualquiera de las partes.
- f) Prestar asesoramiento con lealtad y prudencia.
- g) Evitar cualquier práctica o conducta que distorsione la eficiencia de los mercados en los cuales operan, tales como: la manipulación de precios, la competencia desleal, el abuso de poder dominante, el uso indebido de información privilegiada, así como cualquier otra que produzca efectos similares a las antes mencionadas.
- h) Ejecutar con diligencia las órdenes recibidas según los términos en que éstas fueron impartidas.

Circular 2219 – Resolución del 05.05.2015 - Vigencia 25.03.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del artículo

Circular 2213 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.01.2015 - (2014/04570)

ARTÍCULO 143.3 (CODIGO DE ETICA).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán adoptar un Código de Ética, en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento ético que se espera de todos los integrantes de la organización, incluyendo su personal superior.

El Código deberá dar concreción a los principios establecidos en el artículo 144.1 de acuerdo con la índole de la actividad de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional. Además deberá contener disposiciones expresas acerca de:

- La compatibilidad con actividades y empleos, remunerados o no, externos a la institución.
- Las políticas en materia de inversiones personales permitidas.
- Los criterios para las atenciones comerciales tanto recibidas como otorgadas.
- Los compromisos en materia de reportar desviaciones a las disposiciones del Código.
- Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones del Código.

En caso que el Código de Ética incluya en forma expresa las buenas prácticas que rigen las actuaciones con los clientes, se considerarán satisfechas las exigencias del artículo 112.2.

Circular 2219 – Resolución del 05.05.2015 – Vigencia 25.03.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del artículo

Circular 2213 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente resolución - (2014/4570)

Disposición Transitoria: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

Circular 2213 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente resolución - (2014/4570)

ARTÍCULO 143.4 (NOTIFICACIÓN AL PERSONAL).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán notificar en forma expresa a su personal el Código de Ética por éstas adoptado, debiéndose conservar el registro de dichas notificaciones.

Circular 2219 – Resolución del 05.05.2015 - Vigencia 25.03.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del artículo

Circular 2213 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente resolución - (2014/4570)

Disposición Transitoria: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

Circular 2213 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente resolución - (2014/4570)

ARTÍCULO 144 (DIFUSIÓN).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán prever mecanismos de difusión periódica entre el personal de las disposiciones contenidas en el Código de Ética.

El referido Código deberá estar a disposición del público a través del sitio web de la Administradora, de existir, y de quienes lo soliciten personalmente.

Circular 2219 – Resolución del 05.05.2015 – Vigencia 25.03.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del artículo

Circular 2213 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente resolución - (2014/4570)

Disposición Transitoria:

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

Circular 2213 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente resolución - (2014/4570)

LIBRO VI – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

PARTE I – ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

TÍTULO I – INFORMACION Y DOCUMENTACION

CAPÍTULO I – INFORMACION Y DOCUMENTACION – CONDICIONES Y FORMAS DE RESGUARDO

ARTÍCULO 144.1 (ACCESO A LA INFORMACIÓN).

El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 144.2 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un nivel adecuado de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 149.1.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 144.3 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el Banco Central del Uruguay, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato, incluyendo correos y toda otra forma de mensajería electrónica, que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales.

Los formatos de guarda serán dispuestos -en cada caso- por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los citados procedimientos deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, 2 (dos) copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo diario que contemple únicamente los movimientos del día, pero semanalmente deberá realizarse un respaldo completo de acuerdo con las condiciones previstas en el primer párrafo.

Asimismo, deberán contar con procedimientos que permitan la recuperación de toda la información respaldada.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos, no pudiendo dichas pruebas aplicarse a datos previamente probados y validados.

Circular 2340 - Resolución del 09.01.2020 – Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/3108)
Antecedentes del Artículo
Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 144.4 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de las informaciones y registros contables a que refiere el artículo 144.3.

Circular 2314 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)
Antecedentes del Artículo
Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 144.5 (INTEGRIDAD DE LOS REGISTROS).

Los registros que, en cumplimiento de la normativa vigente, lleven las administradoras de fondos de ahorro previsional, deberán satisfacer el requisito de integridad, para lo cual podrán confeccionarse en:

- a. Cualquier medio electrónico de almacenamiento de documentos, que cuente con medidas de seguridad que aseguren la confidencialidad y confiabilidad;
- b. Papel, mediante hojas numeradas correlativamente.

En ambos casos, se deberán adoptar medidas que garanticen la salvaguarda física de los registros y acceso sólo a personas autorizadas.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Disposición Transitoria:

Las administradoras de fondos de ahorro previsional dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus registros a lo dispuesto en el presente artículo.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 144.6 (RESPONSABILIDADES).

Los máximos niveles directivos y gerenciales son responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación.

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán informar mediante nota a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre, cargo y teléfono de la o las autoridades responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación, actualizando los cambios en dicha información dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de haberse producido.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 144.7 (REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL RESGUARDO).

En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberán satisfacerse los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.

La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidos y contabilizados, han sido efectivamente respaldados y no pueden ser modificados.

La confidencialidad refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado.

La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.

La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de procesamiento de datos y cuando, a partir de esos datos, es posible generar cualquier información exigida por el Banco Central del Uruguay. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Disposición Transitoria:

Las administradoras de fondos de ahorro previsional dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de resguardo a lo dispuesto en el presente artículo.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 144.8 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN).

Los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción deberán conservarse hasta el cumplimiento del plazo de 20 (veinte) años determinado por el artículo 80 del Código de Comercio. Este plazo se contará desde la última anotación o desde la fecha en que fueran extendidos o reproducidos, según corresponda, todo ello sin perjuicio de los plazos que exijan las normativas tributaria, laboral, societaria, u otras.

La información y documentación a que refieren los artículos 144.3 y 144.4 deberá mantenerse por un plazo no menor a 10 (diez) años.

Toda esta información y documentación deberá estar disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 144.9 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos o software o la prestación de los

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

servicios tercerizados, imposibilitando la operativa normal. El mismo deberá ser permanentemente actualizado.

Se deberá realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, una vez al año.

Circular 2340 - Resolución del 09.01.2020 – Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/3108)

Antecedentes del Artículo

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

CAPÍTULO II – CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 144.10 (CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional pueden, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de la documentación emitida y de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia de clientes.

Sin perjuicio de lo anterior, la tecnología a aplicar será válida en la medida en que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 144.7.

Toda documentación original cuya reproducción se admita y que haya sido realizada según lo establecido en el presente régimen, previo a su destrucción física deberá ser puesta a disposición de los interesados mediante notificación fehaciente por el término de 6 (seis) meses a contar desde dicha notificación. Se admitirá como medio fehaciente de notificación el emplazamiento genérico realizado a través de la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación nacional.

Circular 2314 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

Antecedentes del Artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 144.11 (REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional podrán conservar, en sustitución de los originales y en la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones digitalizadas de los documentos y comprobantes vinculados a su operativa.

La tecnología a utilizar será válida siempre que se establezcan métodos adecuados de certificación de autenticidad de las copias reproducidas en los soportes de información utilizados y se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 144.7.

Cuando se proceda a la destrucción de archivos - siempre que no refiera a operaciones o asuntos que se encuentren vigentes o pendientes-, deberán emplearse procedimientos que impidan la identificación de su contenido.

En libro llevado especialmente a estos efectos, deberá labrarse un acta firmada por el responsable de la reproducción y por el jerarca de la repartición a que pertenece la documentación a reproducir y/o destruir.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Disposición Transitoria:

Las administradoras de fondos de ahorro previsional dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de reproducción de documentos a lo dispuesto en el presente artículo.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 144.12 (PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN).

Los procedimientos de reproducción podrán ser uno o una combinación de los siguientes:

- A. Microfilmación. Autorízase a utilizar, en lo que resulte aplicable, el procedimiento de microfilmación establecido por el Decreto N° 253/976 de 6 de mayo de 1976, reglamentario del artículo 688 de la Ley N° 14.106 del 14 de mayo de 1973. El procedimiento de microfilmado deberá asegurar la obtención de copias íntegras y fieles de la documentación original. El microfilmado, obtenido mediante procedimientos ajustados estrictamente a las disposiciones legales citadas, tendrá el mismo valor probatorio que la ley acuerda a los originales.
- B. Digitalización. Autorízase a utilizar, en lo que resulte aplicable, el procedimiento de almacenamiento electrónico a mediano y largo plazo dispuesto por el Decreto N° 83/001 de 8 de marzo de 2001.

Las instituciones que no cuenten con sistemas de reproducción propios, pueden recurrir a servicios de archivo especializados, quienes deberán sujetarse a las normas indicadas en este artículo.

Sin perjuicio de la adopción de otros que juzguen más apropiados a sus necesidades, los procedimientos de reproducción deberán ajustarse a lo siguiente:

1. Recaudos mínimos

1.1 Acta de Apertura. Al momento de procederse a la iniciación del proceso de reproducción de los documentos originales, se deberá formalizar un acta de apertura del proceso, que contenga:

- i.) Número de acta de apertura (correlativa en forma diaria desde 01 en adelante).
- ii.) Fecha de proceso.
- iii.) Denominación de los originales a procesar.
- iv.) Breve descripción de la información contenida en tales originales.
- v.) Denominación y firma responsable de la dependencia remitente de los originales a procesar.
- vi.) Firmas responsables de la recepción de los originales por parte de quien tiene a su cargo el proceso de reproducción.

1.2 Acta de Cierre. Cuando se produzca el cierre del proceso de reproducción, se deberá emitir en la dependencia que tenga a su cargo tal proceso un acta de cierre que contenga los siguientes datos:

- i) Número de acta de apertura que dio origen al proceso.
- ii) Fecha y hora de finalización del proceso.
- iii) Cantidad de originales procesados.
- iv) Número de soporte que contiene la información procesada.
- v) Observaciones constatadas durante el proceso (existencia de soportes de continuación, otras.).
- vi) Firma del operador que realizó el proceso.
- vii) Firma autenticante de la reproducción de documentos efectuada.

2. Conformación del lote.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Cada lote de documentos a reproducir incluirá como cabecera el Acta de Apertura y como final el Acta de Cierre pertinentes en el soporte de información utilizado, una vez concluido el proceso.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Disposición Transitoria:

Las administradoras de fondos de ahorro previsional dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de reproducción a lo dispuesto en el presente artículo.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 144.13 (AUTENTICACIÓN DE LAS REPRODUCCIONES).

Las reproducciones deberán ser autenticadas por 2 (dos) funcionarios designados por el Directorio o autoridad equivalente, conjuntamente con el funcionario encargado de la reproducción.

En la autenticación se mencionará el número de soporte de información generado en el proceso de reproducción.

Se llevará un registro de las reproducciones efectuadas, el que deberá mantenerse en adecuadas condiciones de seguridad, a cargo de los funcionarios autenticantes designados, quienes serán responsables de su custodia.

Las copias en papel realizadas a partir de los soportes de información deberán certificarse por los funcionarios designados, dejándose constancia del elemento en el cual se origina.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Disposición Transitoria:

Las administradoras de fondos de ahorro previsional dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de reproducción a lo dispuesto en el presente artículo.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

TITULO II – REGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO I – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 145 (NORMAS CONTABLES Y PLAN DE CUENTAS).

1. Serán de aplicación a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional las normas contables establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como, los criterios y procedimientos especiales que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.
2. El Plan de Cuentas de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberá ajustarse a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros.
3. La codificación de los planes de cuentas responderá a los siguientes conceptos:

1º.-Divisiones

2°.-Capítulos

3°.-Cuentas

4°.-Subcuentas

5°.-Apertura de subcuentas

6°.-Plazo

7°.-Moneda

8°, 9° y 10°.- Codificación de instituciones de intermediación financiera o empresas aseguradoras.

La apertura de los códigos de plazo y moneda deberán ajustarse a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros.

4. La posibilidad de utilización de otras monedas quedará sujeta a la autorización por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien otorgará la numeración correspondiente a la misma.
5. Las administradoras que dispongan en el programa contable de un auxiliar incorporado a la contabilidad, que posibilite la apertura en el balance de las instituciones financieras y empresas aseguradoras, quedarán autorizadas a que dicha discriminación se incluya a través del mencionado auxiliar.

ARTÍCULO 145.1 (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONOMICOS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos el 31 de diciembre de cada año.

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 146 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán suministrar a la Superintendencia de Servicios Financieros la siguiente información, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, con la frecuencia que se indica a continuación:

1. Anualmente:

- Dentro del plazo de 2 (dos) meses contados a partir de la finalización del ejercicio económico:

- a) Estados contables anuales junto con sus correspondientes notas explicativas y anexos.

- Dentro del plazo de 4 (cuatro) meses contados a partir de la finalización del ejercicio económico:

- a) Testimonio notarial del acta de la asamblea que apruebe los estados contables.
- b) Testimonio notarial de la memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período.
- c) Testimonio notarial del informe del órgano de fiscalización.

2. Mensualmente:

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

- Dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes al período al que están referidos:

a) Estados contables mensuales junto con sus correspondientes notas explicativas y anexos.

3. Dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes al de su celebración:

a) Testimonio notarial del acta de las asambleas extraordinarias de accionistas.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 146.1 (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán presentar los estados contables mensuales acompañados de un informe de compilación, realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 18 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la

Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al vencimiento del plazo de presentación de la respectiva información.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 147 (RESERVA ESPECIAL).

Los estados contables de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, deberán contener una nota dejando constancia que el saldo del capítulo del activo "Inversiones de la Reserva Especial" es de carácter inembargable y corresponde a la partida prevista en el artículo 121 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 considerando lo dispuesto por la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO II – AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 148 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán presentar los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a. Dictamen sobre el estado de situación patrimonial al cierre del ejercicio anual y el estado de resultados correspondiente a dicho período, dentro del plazo de 2 (dos) meses contados desde la finalización del ejercicio económico.
- b. Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a las normas y al Plan de Cuentas dictados por la Superintendencia de Servicios Financieros, y sobre la concordancia con dicho sistema contable, de los estados y demás informaciones presentadas a dicha Superintendencia de Servicios Financieros, ya sean referidas a la Sociedad o a cada Subfondo de Ahorro Previsional, dentro del plazo de 2 (dos) meses contados desde la finalización del ejercicio económico.
- c. Informe trienal de evaluación integral del adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos e informes anuales sobre las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución. Los referidos informes deberán presentarse dentro del plazo de 5 (cinco) meses y de 3 (tres) meses contados desde la finalización del ejercicio económico, respectivamente.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

- d. Informe anual sobre la idoneidad y funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la Administradora para prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, e informes parciales sobre sus deficiencias u omisiones significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y un comentario sobre las observaciones formuladas en el ejercicio anterior que no hayan sido solucionadas, dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde la finalización del ejercicio económico.

VIGENCIA: El primer informe trienal referido en el artículo 148 literal c. se exigirá para el ejercicio finalizado al 31 de diciembre de 2018.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Hasta la entrada en vigencia de la presentación del primer informe trienal, seguirá vigente la obligación de presentar el informe anual de evaluación del sistema de control interno y los informes parciales sobre sus deficiencias u omisiones significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y un comentario sobre las observaciones formuladas en el ejercicio anterior que no hayan sido solucionadas.

Circular 2236 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial - 24.12.2015 - (2015/1405)

Antecedentes del artículo

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 149 (OTROS INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, una copia de toda otra opinión que pudieran emitir auditores externos con respecto a las materias a que refieren los literales a) a c) del artículo precedente.

A esos efectos, se entiende por auditor externo todo aquél que realice un examen de auditoría referido a la Sociedad Administradora o a los Subfondos de Ahorro Previsional administrados, aún cuando no haya sido contratado por ella y sea independiente respecto a la misma y a los accionistas que directa o indirectamente ejerzan su control.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO III – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 149.1 (PERSONAL SUPERIOR - DEFINICION).

Se considera personal superior a los efectos de las disposiciones de la presente Recopilación a:

- a. Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos, o integren Comisiones Fiscales, Comités de Auditoría u otras comisiones delegadas del Directorio, así como apoderados o representantes legales de la sociedad.
- b. Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerentes, auditor interno y contador general.
- c. Las personas que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las instituciones, asesoren al órgano de dirección.

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 150 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 149.1:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

En el caso de los miembros del personal superior comprendido en el artículo 10, esta información deberá ser acompañada por los antecedentes requeridos por el artículo 4, siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 151 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior no comprendido en el artículo 10, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica.

Dicha información como mínimo deberá incluir la establecida en el artículo 4.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y conservarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 4, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 4, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 152 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de Accionistas de las administradoras de fondos de ahorro previsional, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 16 y 157.2.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e) del numeral II) del artículo 3. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

2. En el caso de cambio del grupo controlante o sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal i. del artículo 2 y por el artículo 3.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 152.1 (INFORMACIÓN PATRIMONIAL Y HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS ACCIONISTAS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán presentar la siguiente información de sus accionistas directos que posean una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital y del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:

a) Anualmente:

a.1. Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

a.2. Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá presentarse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior a la fecha de presentación.

b) En un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo: cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad del accionista o del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2266 - Resolución del 05.10.2016 – Vigencia Diario Oficial 01.11.2016 - (2016/01336)

Antecedentes del artículo

Circular 2168 - Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

CAPÍTULO III – BIS – PATRIMONIO MÍNIMO Y PLANES DE RECOMPOSICION PATRIMONIAL O ADECUACION

ARTÍCULO 152.2 (INFORMACIÓN SOBRE PATRIMONIO MÍNIMO).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre el patrimonio mínimo, la variación patrimonial diaria y la composición del capital junto con los estados contables mensuales.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 152.3 (PLAN DE RECOMPOSICION PATRIMONIAL O ADECUACION).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional que presenten situaciones de insuficiencia de patrimonio mínimo deberán informar las causas que las provocan y

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

presentar un plan que permita regularizarlas dentro de los plazos establecidos legalmente.

Esta información deberá presentarse en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes de detectada la insuficiencia.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará si considera apropiado el plan presentado por la empresa en infracción, en cuyo caso podrá suspender la aplicación de las multas a que refiere el artículo 182.

En caso de que el respectivo plan de recomposición patrimonial no fuera cumplido en la forma prevista, sin perjuicio de la adopción de las medidas que corresponda, quedará sin efecto la suspensión de abonar las multas generadas.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

CAPÍTULO III – TER – RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 152.4 (INFORMACIÓN SOBRE LA RESERVA ESPECIAL).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros información sobre la reserva especial a que refiere el artículo 31. Dicha información se presentará junto con los estados contables mensuales, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

CAPÍTULO IV – PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 153 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

CAPÍTULO V - TRASPASOS

ARTÍCULO 154 (COMUNICACIÓN DE LOS TRASPASOS).

Cada Administradora deberá comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros, al cierre de cada mes, la nómina de los afiliados que solicitaron el traspaso hacia la misma, detallando la identificación de los afiliados, la Administradora de origen y, en caso de corresponder, los apoderados y el promotor interviniente. También se incluirá todo trámite solicitado y anulado, detallando las causas de su anulación.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) primeros días hábiles siguientes al mes informado.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Circular 2181 - Resolución del 03.06.2014 – Vigencia Diario Oficial 03.07.2014 - (2014/01523)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 155 (COMUNICACIÓN DE IMPORTES TRANSFERIDOS).

Cada Administradora deberá proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, un listado detallando la nómina de afiliados involucrados en las transferencias de fondos derivadas de traspasos.

Se identificarán los individuos (nombre completo y cédula de identidad), los montos individuales y el total traspasado. Asimismo, se identificarán los individuos que se han afiliado por este concepto, junto con los montos individuales y total recibido.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al traspaso de fondos.

Circular 2181 - Resolución del 03.06.2014 – Vigencia Diario Oficial 03.07.2014 - (2014/01523)

Antecedentes del artículo

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO V – BIS – INFORMACION A LAS EMPRESAS ASEGURADORAS Y AL BANCO DE PREVISION SOCIAL

ARTÍCULO 155.1 (INFORMACIÓN A SUMINISTRAR A LAS EMPRESAS ASEGURADORAS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deben suministrar a las empresas de seguros con las cuales hayan celebrado el contrato de Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento a que refiere el artículo 57 de la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995, información mensual sobre sus afiliados y aportes según las instrucciones que se impartirán. Dicha información deberá ser entregada a la aseguradora en el plazo estipulado en el contrato.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 155.2 (INFORMACIÓN SOBRE TRANSFERENCIA DE SALDOS DE LAS CUENTAS DE AHORRO INDIVIDUAL A LAS EMPRESAS ASEGURADORAS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros información sobre las transferencias de saldos de las cuentas de ahorro individual a las empresas aseguradoras, ocurridas en el año calendario, en el marco del contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

El plazo para la presentación de la información antes mencionada vence el 28 de febrero del año siguiente al informado.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 155.3 (INFORMACIÓN AL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deben suministrar mensualmente al Banco de Previsión Social la nómina de la totalidad de sus afiliados que se han acogido a la pasividad en dicho mes, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al fin del período informado.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

CAPÍTULO V – TER – DESAFILIACIONES Y REVOCACIONES

ARTÍCULO 155.4 (COMUNICACIÓN DE LAS DESAFILIACIONES)

Cada Administradora deberá comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros al cierre de cada mes, la nómina de los afiliados que se desafilieron del régimen, detallando la identificación de los mismos, y el saldo de su cuenta en pesos y en cuotas.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) primeros días hábiles siguientes al mes informado.

Circular 2304 – Resolución del 11.06.2018 - Vigencia Diario Oficial 21.06.2018 - (2018/01094)

Antecedentes del artículo

Circular 2181 Resolución del 03.06.2014 – Vigencia Diario Oficial 03.07.2014- (2014/01523)

ARTÍCULO 155.5 (COMUNICACIÓN DE IMPORTES TRANSFERIDOS - DESAFILIACIONES).

Cada Administradora deberá proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros un listado detallando la nómina de afiliados involucrados en las transferencias de fondos derivadas de desafilaciones.

Se identificarán los individuos (nombre completo y cédula de identidad) los montos individuales y el total traspasado.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al traspaso de fondos.

Circular 2181 Resolución del 03.06.2014 – Vigencia Diario Oficial 03.07.2014 - (2014/01523)

ARTÍCULO 155.6 (COMUNICACIÓN DE LAS REVOCACIONES DE LA OPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 16.713).

Cada Administradora deberá comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros, al cierre de cada mes, la nómina de los afiliados que realizaron la revocación de la opción prevista en el artículo 8° de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, conforme lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013, detallando la identificación de los mismos y el saldo de su cuenta en pesos y en cuotas.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) primeros días hábiles siguientes al mes informado.

Circular 2181 Resolución del 03.06.2014 – Vigencia Diario Oficial 03.07.2014 - (2014/01523)

ARTÍCULO 155.7 (COMUNICACIÓN DE IMPORTES TRANSFERIDOS DERIVADOS DE REVOCACIONES DE LA OPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 16.713).

Cada Administradora deberá proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros un listado detallando la nómina de afiliados involucrados en las transferencias de fondos derivadas de revocaciones de la opción prevista en el artículo 8° de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, conforme lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013.

Se identificarán los individuos (nombre completo y cédula de identidad) los montos individuales y el total traspasado.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al traspaso de fondos.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Circular 2181 Resolución del 03.06.2014 – Vigencia Diario Oficial 03.07.2014 - (2014/01523)

CAPÍTULO VI – OTRAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 156 (JUSTIFICACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE EXCESOS).

Los incumplimientos a la normativa en materia de límites de inversión deberán ser informados con la correspondiente justificación a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los dos días hábiles de constatados, indicando el plazo en el cual serán regularizados los excesos.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá intimar a la sociedad administradora a regularizar la situación en un plazo de dos días hábiles, siempre que no se justifique la imposibilidad de cumplir en dicho plazo o el mismo fuera perjudicial para los intereses de alguno de los Subfondos de Ahorro Previsional.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 157 (INFORMACIÓN DE LAS COMISIONES Y BONIFICACIONES).

El esquema de comisiones y bonificaciones que corresponda aplicar de acuerdo con las clasificaciones establecidas en los artículos 113 y 117 deberá ser informado a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la adopción de la resolución por parte del órgano competente.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 157.1 (DEROGADO).

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 157.2 (INFORMACION SOBRE CAPITALIZACION DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales - provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.
- b. Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.
- c. La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 152.

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 158 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.03.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 159 (PRESUPUESTO ANUAL).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros, antes del 20 de diciembre de cada año, un presupuesto anual explicitando los supuestos y criterios utilizados, los lineamientos generales de sus políticas y toda otra información que se estime pertinente a efectos de evaluar los planes anuales y facilitar su seguimiento. La presentación de estas informaciones se hará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Asimismo, deberán presentar una actualización semestral de las proyecciones, antes del 20 de junio de cada año.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar actualizaciones más frecuentes toda vez que las circunstancias lo ameriten.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 159.1 (APORTES EN EXCESO).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros y mantener a disposición de la misma información sobre los aportes en exceso, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 160 (DEROGADO).

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 160.1 (INFORMACION RELEVANTE).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros cualquier evento, circunstancia o antecedente de ocurrencia no frecuente o periódica que haya tenido, tenga o pueda tener influencia o efectos materiales en el desarrollo de sus negocios, o su situación económico-financiera o legal, en un plazo que no podrá exceder de dos días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo.

Circular 2213 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.01.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del artículo

Circular 2138 - Resolución del 25.01.2013 – Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 160.2 (INFORMACION SOBRE PAGOS A HEREDEROS DE AFILIADOS FALLECIDOS O A AFILIADOS CON INCAPACIDAD TOTAL APORTANTES AL SISTEMA DE AHORRO PREVISIONAL).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán enviar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros información para el control del pago a herederos de afiliados fallecidos o a afiliados con incapacidad total aportantes al sistema de ahorro previsional, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Esta

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

información deberá remitirse dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles siguientes al mes que se informa.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 160.3 (INFORMACIÓN PARA LA MEMORIA TRIMESTRAL).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros información a efectos de la publicación de la memoria trimestral del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio establecida en el literal m) del artículo 135 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

La citada información estará referida a los trimestres finalizados el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarse dentro de los 5 (cinco) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha a la que está referida.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 160.4 (INFORMACIÓN SOBRE JUICIOS PROMOVIDOS CONTRA LA ADMINISTRADORA).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días corridos siguientes a cada trimestre calendario, información sobre la existencia de juicios promovidos en su contra y copia de las sentencias en su contra, en caso de existir.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2013 - Vigencia Diario Oficial - (2013/01638)

ARTÍCULO 160.5 (INFORMACIÓN SOBRE COLOCACIONES Y PRÉSTAMOS PERSONALES DERIVADOS DE LAS COLOCACIONES EN EL MARCO DE LOS LITERALES F) Y K) DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY N° 16.713).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, con una anticipación mínima de 3 (tres) días hábiles previos a la integración de los nuevos vales correspondientes a los préstamos personales derivados de las colocaciones en el marco de los literales F) y K) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, los siguientes aspectos:

- a. las modificaciones de las condiciones (tasas y plazos) de los convenios autorizados acordadas entre las partes, respetando las categorías establecidas;
- b. las renovaciones resultantes de cancelaciones parciales, identificando:
 - las condiciones del vale original (número, fecha de emisión, fecha de vencimiento, tasa de interés y monto).
 - las condiciones del nuevo vale (número, fecha de renovación, fecha de vencimiento, tasa de interés y monto).

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 160.6 (INFORMACIÓN SOBRE CUSTODIAS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán enviar diariamente a la Superintendencia de Servicios Financieros información oficial emitida por las propias instituciones registrantes de los saldos contables de la disponibilidad transitoria y toda otra inversión en instrumentos para los cuales no les es posible realizar la custodia establecida en el artículo 126 de la Ley N° 16.713 en el Banco Central del Uruguay, dentro del primer día hábil siguiente a la fecha a la que está referida.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 160.7 (DEROGADO).

Circular 2340 - Resolución del 09.01.2020 – Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/3108)

Antecedentes del artículo

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 160.8 (INFORMACION DEL RESPONSABLE POR LA ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las responsabilidades correspondientes a la atención de reclamos de los clientes a que refiere el artículo 112.5, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Asimismo, se informará el cargo que ocupa, su posición en el organigrama de la institución, en caso de corresponder, y los datos de contacto.

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 160.9 (INFORMACIÓN SOBRE INDICADORES DE RIESGO OPERATIVO).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán suministrar trimestralmente información sobre sus indicadores de riesgo operativo, según las instrucciones que se impartirán. Dichas informaciones se presentarán en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles siguientes al período informado.

Circular 2249 – Resolución del 19.01.2016 - Vigencia Diario Oficial 27.01.2016 - (2015/02537)

ARTÍCULO 160.9.1 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

Circular 2340 - Resolución del 09.01.2020 – Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/3108)

TÍTULO III – REGISTROS

Circular 2249 – Resolución del 19.01.2016 - Vigencia Diario Oficial 27.01.2016 - (2015/02537)

ARTÍCULO 160.10 (REGISTRO DE EVENTOS DE RIESGO OPERATIVO).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán llevar un Registro de Eventos de Riesgo Operativo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. La información contenida en el mismo deberá remitirse a la Superintendencia de Servicios Financieros con periodicidad trimestral, dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles siguientes al período informado.

Circular 2249 – Resolución del 19.01.2016 - Vigencia Diario Oficial 27.01.2016 - (2015/02537)

PARTE II – FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

TÍTULO I – REGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO I – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 161 (NORMAS CONTABLES Y PLAN DE CUENTAS).

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

1. Serán de aplicación a los Subfondos de Ahorro Previsional las normas contables establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como, los criterios y procedimientos especiales que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

2. El Plan de Cuentas deberá ajustarse a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros

1. La codificación de los planes de cuentas responderá a los siguientes conceptos:

1°.- Divisiones

2°.- Capítulos

3°.- Cuentas

4°.- Subcuentas

5°.- Apertura de subcuentas

6°.- Plazo

7°.- Moneda

8°, 9° y 10°.- Codificación de instituciones de intermediación financiera o empresas aseguradoras.

La apertura de los códigos de plazo y moneda deberá ajustarse a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros.

2. La posibilidad de utilización de otras monedas quedará sujeta a la autorización por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien otorgará la numeración correspondiente a la misma.

3. Las administradoras que dispongan en el programa contable de un auxiliar incorporado a la contabilidad, que posibilite la apertura en el balance de las instituciones financieras y empresas aseguradoras, quedarán autorizadas a que dicha discriminación se incluya a través del mencionado auxiliar.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 162 (CONTABILIZACIÓN SEGÚN VALOR CUOTA – CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL)

La contabilización mediante el sistema de valor cuota, deberá realizarse de acuerdo a los procedimientos contables que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 163 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán suministrar a la Superintendencia de Servicios Financieros la siguiente información referida a cada subfondo de ahorro previsional, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, con la frecuencia que se indica a continuación:

1. Anualmente:

- Dentro del plazo de 2 (dos) meses contados a partir de la finalización del ejercicio económico:

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

a) Estado de situación patrimonial anual junto con sus correspondientes notas explicativas, anexos y estado de evolución del patrimonio.

2. Mensualmente:

- Dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes al período al que están referidos:

a) Estado de situación patrimonial mensual junto con sus correspondientes notas explicativas, anexos y estado de evolución del patrimonio.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 163.1 (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar el estado de situación patrimonial mensual de cada Subfondo de Ahorro Previsional acompañado de un informe de compilación realizado de acuerdo al Pronunciamiento N° 18 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al vencimiento del plazo de presentación de la respectiva información.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 164 (SUBFONDOS DE FLUCTUACIÓN - REGISTRACIÓN CONTABLE).

Los asientos contables que se generen en aplicación de los artículos 117, 119, 120 y 122 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, se efectuarán en el último día hábil del período considerado.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO II – AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 164.1 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, un dictamen sobre el estado de situación patrimonial de cada Subfondo de Ahorro Previsional al cierre del ejercicio anual, dentro del plazo de 2 (dos) meses contados desde la finalización del ejercicio económico.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

CAPÍTULO III – RENTABILIDAD

ARTÍCULO 164.2 (INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LA RENTABILIDAD NETA PROYECTADA).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

impartirán, información mensual a efectos de la comprobación de los cálculos de la rentabilidad neta proyectada del fondo de ahorro previsional dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes al mes que se informa.

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 164.3 (INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LA RENTABILIDAD BRUTA).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información mensual a efectos de la comprobación de los cálculos de la rentabilidad bruta de cada Subfondo de Ahorro Previsional dentro del primer día hábil siguiente al mes que se informa.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

CAPÍTULO IV – ACTIVOS E INVERSIONES

ARTÍCULO 164.4 (INFORMACIÓN SOBRE ACTIVOS).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información diaria sobre los movimientos de los activos de cada Subfondo de Ahorro Previsional, así como los movimientos de cuotas de cada Subfondo, dentro del primer día hábil siguiente al que está referida.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 164.5 (INFORMACIÓN SOBRE INVERSIONES).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información diaria sobre las inversiones que componen el activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional, dentro del primer día hábil siguiente al que está referida.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2168 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014- (2013/01638)

PARTE III – EMPRESAS DE CUSTODIA

TÍTULO I – REGIMEN INFORMATIVO

ARTÍCULO 165 (INFORMACIÓN DIARIA DE LAS EMPRESAS DE CUSTODIA).

Las empresas encargadas de la custodia deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros de este Banco Central, los movimientos diarios que genere este servicio, dentro del primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 166 (INFORMACIÓN MENSUAL DE LAS EMPRESAS DE CUSTODIA).

Dentro de los tres días hábiles siguientes al mes vencido, las empresas encargadas de la custodia de los activos de cada Subfondo de Ahorro Previsional deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, el inventario físico de los instrumentos custodiados, valuado según los criterios de valuación que dicte este Banco Central.

LIBRO VII – REGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL.

PARTE I – SANCIONES PARA ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

TITULO I – RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 167 (RÉGIMEN).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual establecido en la Ley N° 16.713 y modificativas, que infrinjan las normas legales o reglamentarias o las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa
4. Intervención, la que podrá ir acompañada de sustitución total o parcial de las autoridades.
5. Suspensión total o parcial de actividades, con fijación expresa del plazo.
6. Revocación temporal o definitiva de la habilitación para funcionar.

La multa podrá acumularse a las sanciones de los numerales 4, 5 y 6.

La determinación de las multas establecidas en la Parte II de este Libro, (Tipificación de Infracciones), no obsta al ejercicio de las potestades del Banco Central del Uruguay de optar, en forma debidamente fundada, por aplicar esta sanción y otra cualquiera de las establecidas en este artículo, así como disminuir su cuantía o incrementarla, si la gravedad de la situación lo requiriera. En tal hipótesis se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y en general, las consideraciones de hecho y de Derecho que en cada caso corresponda.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia Diario Oficial 26.08.2014 - (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 168 (MULTA BÁSICA).

En los casos en que la infracción sea pasible de sancionarse con una multa, ésta no podrá ser inferior a 5.000 Unidades Indexadas.

ARTÍCULO 169 (MONTO DE LAS MULTAS)

El monto de las multas se fijará en Unidades Indexadas.

ARTÍCULO 170 (CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES).

De mediar circunstancias agravantes, el nivel de la sanción correspondiente, podrá incrementarse hasta el monto de la multa máxima.

Entre otras, se considerarán circunstancias agravantes:

- a. la reincidencia;
- b. el móvil de interés;
- c. que la infracción resultare perjudicial para el afiliado en particular o al Sistema Previsional en general;

d. competencia desleal.

ARTÍCULO 171 (REINCIDENCIA).

La reincidencia se configurará cuando se incurriera en la misma infracción, con posterioridad a la notificación de la resolución sancionatoria al infractor.

A los efectos de determinar si hubo reincidencia, se tomarán en cuenta los antecedentes del infractor, registrados en el Banco Central del Uruguay, durante los tres años anteriores a la fecha de la infracción.

ARTÍCULO 172 (INFRACCIÓN PLURIOFENSIVA).

Cuando con el mismo acto, hecho o conducta se incurriera en la violación de dos o más normas a que refiere el artículo 167, se determinará la sanción correspondiente a cada infracción, aplicándose la que resultare mayor.

ARTÍCULO 173 (INFRACCIÓN CONTINUADA).

Cuando la infracción se mantenga en el tiempo, la sanción podrá incrementarse en función del tiempo transcurrido.

ARTÍCULO 174 (ENTORPECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN).

Las instituciones controladas que incurran en hechos que impidan o entorpezcan la debida fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a seis veces la establecida en el artículo 168.

TITULO II – SANCIONES POR NO PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN EN TIEMPO Y FORMA

ARTÍCULO 175 (OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN EN TIEMPO Y FORMA).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, que omitan presentar la información requerida legal o reglamentariamente en tiempo y forma, serán sancionadas como mínimo con la multa establecida en el artículo 168.

TITULO III – SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LOS TOPES DE INVERSIONES

ARTÍCULO 176 (EXCESO A LOS TOPES DE INVERSIONES).

Las inversiones que integran el activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional que superen los límites establecidos legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con la multa establecida en el artículo 168.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 - (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 177 (EXCESO EN EL MARGEN DE COMPRA Y VENTA DE UN MISMO INSTRUMENTO EN UN MISMO DÍA).

Las compras realizadas para el activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional con posterior venta, o viceversa, de un mismo instrumento y en un mismo día que superen los porcentajes fijados legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con dos veces la multa establecida en el artículo 168.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 178 (PROHIBICIONES SOBRE INVERSIONES).

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que destinen los recursos del activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional a inversiones no permitidas legal o reglamentariamente para el Subfondo en cuestión, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el artículo 168 de esta Recopilación.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que destinen los recursos del activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional a la realización de inversiones autorizadas mediante formas no permitidas legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 168.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 179 (EXCESO EN LA DISPONIBILIDAD TRANSITORIA).

La superación de los límites legales o reglamentarios de la "Disponibilidad Transitoria" en cada Subfondo de Ahorro Previsional, se sancionará como mínimo con la multa establecida en el artículo 168.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

TITULO IV – SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE RESERVA ESPECIAL Y PATRIMONIO MÍNIMO

ARTÍCULO 180 (DEROGADO).

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 181 (INSUFICIENCIA DE RESERVA ESPECIAL).

El déficit en la Reserva Especial, a excepción del generado en el proceso de recomposición de la Rentabilidad Mínima, será sancionado como mínimo con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 182 (INSUFICIENCIA DEL PATRIMONIO MÍNIMO).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que incurran en déficit de Patrimonio Mínimo, serán sancionadas con una multa equivalente al 20/00 (dos por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil. En ningún caso la multa a aplicar será inferior a la establecida en el artículo 168.

TITULO V – SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PUBLICIDAD E INFORMACIÓN AL AFILIADO

ARTÍCULO 183 (PUBLICIDAD).

La realización de publicidad no veraz o que induzca a equívocos o confusiones será sancionada como mínimo con una multa equivalente a dos veces la establecida en el artículo 168.

Las Administradoras que realizaren publicidad con anterioridad al otorgamiento de la autorización para su funcionamiento, serán sancionadas como mínimo con la multa establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 184 (INFORMACIÓN AL PÚBLICO).

Las Administradoras que no mantengan en sus oficinas en un lugar claramente visible para el público, en forma escrita y debidamente actualizada, la información exigida legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con la multa establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 185 (INFORMACIÓN AL AFILIADO).

Las Administradoras que no envíen en tiempo y forma a sus afiliados la información exigida legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a seis veces la establecida en el artículo 168.

TITULO VI - OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 186 (ÁMBITO DE NEGOCIACIÓN).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que concerten transacciones con los recursos del activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional, fuera de los ámbitos de negociación o de las condiciones autorizadas legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a diez veces el monto de la multa establecida en el artículo 168.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 187 (VENTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS QUE NO INTEGRAN EL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que vendan instrumentos financieros que no integren el activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional al momento de concertar la operación, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 168.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 188 (INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES COMO CONTRAPARTE).

El incumplimiento de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional de las obligaciones adquiridas en la liquidación de operaciones realizadas a través de los mercados formales para el activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional será sancionado como mínimo con una multa equivalente a diez veces el monto de la multa establecida en el artículo 168.

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 189 (CUSTODIA DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE INVERSIONES).

Los incumplimientos de la obligación de poner bajo custodia, la totalidad de los títulos representativos de las inversiones que integran el activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional, así como los certificados correspondientes de otras inversiones permitidas, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 168.

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

Circular 2192 – Resolución del 14.07.2014 - Vigencia 01.08.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 (2014/04267)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 09.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 190 (AFILIACIONES, TRASPASOS, DESAFILIACIONES Y REVOCACIONES).

La inobservancia a las normas legales o reglamentarias referentes a afiliaciones, traspasos, desafiliaciones o revocaciones serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 168.

Circular 2181 Resolución del 03.06.2014 – Vigencia Diario Oficial 03.07.2014- (2014/01523)

Antecedentes del artículo

Circular 2113 – Resolución del 07.06.2012- Vigencia Diario Oficial 09.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 191 (INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES PARTICULARES).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que incurran en infracción por falta de cumplimiento en tiempo y forma de las instrucciones particulares impartidas por el Banco Central del Uruguay, serán sancionadas como mínimo, con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 192 (VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que incumplan con la obligación de guardar secreto sobre la información relativa a sus afiliados, fuera de los casos previstos en esta Recopilación, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 168, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 192.1 (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 112.6, se sancionarán como mínimo con la multa establecida en el artículo 168.

En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicará como mínimo la multa establecida en el artículo 168.

Circular 2174 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 192.2 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios serán sancionadas con una multa no inferior a 2 (dos) ni superior a 50 (cincuenta) veces la establecida en el artículo 168.

En caso que la infracción refiera a la contratación de terceros sin autorización conforme lo establecido en el artículo 30.1.1, las instituciones serán sancionadas con una la multa no inferior a 26 (veintiséis) veces ni superior a 100 (cien) veces la establecida en el artículo 168.

Circular 2340– Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 193 (OTRAS INFRACCIONES).

Las infracciones previstas legal o reglamentariamente cuya sanción no esté especialmente establecida en esta Parte Especial, serán sancionadas con arreglo al artículo 167.

PARTE II – REGIMEN PROCESAL

ARTÍCULO 194 (RÉGIMEN PROCESAL).

Última circular: N° 2347 del 29 de mayo de 2020

En la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay.